

Recomendación: 10/2018
Guadalajara, Jalisco, 30 de enero de 2018
Asunto: violación del derecho humano a la legalidad y
seguridad jurídica por prestación indebida de la función pública
Queja 572/17/II

C. María Elena Limón García
Presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque

Síntesis

En febrero de 2017, tres personas presentaron queja por escrito en su favor y de vecinos del fraccionamiento (...), en contra del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, por considerar que se toleró la instalación, construcción y operación de antenas de telecomunicación de forma ilegal en esa colonia.

El ayuntamiento aseguró que no expidió licencia o permiso para la instalación de las estructuras, y reconoció que no cuentan con dictámenes estructurales y de protección civil correspondientes, por lo que se limitó a colocar sellos de clausura, argumentando que con ello concluye su intervención.

De las investigaciones practicadas se pudo verificar la existencia de las antenas y que se permitió la construcción y operación ilegal en una zona prohibida por el Reglamento de Zonificación Urbana para el municipio de San Pedro Tlaquepaque, al ser meramente habitacional. El ayuntamiento sólo se limitó a clausurar mediante la colocación de sellos, continuando en funcionamiento las antenas. Además sin los dictámenes municipales que se requieren, se expone a los vecinos del fraccionamiento a sufrir posibles lesiones y daños en sus bienes.

Con ello se transgredió el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de prestación indebida de la función pública, al no haber retirado o demolido las antenas como medida de seguridad pertinente y suficiente previstas en los reglamentos municipales y legislación estatal de la materia.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de

Jalisco; 4º; 7º, fracciones I, y XXV; 28, fracciones III y XX; 35, fracción V, 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, investigó la queja 572/2017-II por la posible violación del derecho humano por la prestación indebida del servicio público atribuida al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque y ahora se procede a su análisis para su resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 27 de febrero de 2017, el quejoso 1, quejoso 2, y el quejoso 3, presentaron queja por escrito ante esta institución en contra del personal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por considerar que con sus omisiones y su actuar violaron sus derechos por la prestación indebida del servicio público. Refirieron:

Por este conducto los abajo firmantes solicitamos de la manera más respetuosa su inmediata intervención a efecto de atender nuestros derechos que como ciudadanos de cualquier edad tenemos, que nos está afectando de manera directa a nuestra salud, paz y tranquilidad, al estar deteriorándose nuestra calidad de vida por la indebida, ilegal e indiscriminada instalación de antenas de radiofrecuencia y telefonía celular, en el Fraccionamiento (...) y se pretenden seguir instalando más.

A la fecha se han instalado de manera sigilosa a deshoras de la noche y sin ningún tipo de autorización vecinal, ni mucho menos permisos municipales o estatales de construcción, o estudios de impacto a la salud, así como estudios de Protección Civil en cuanto al riesgo de un posible derrumbe de esas pesadas estructuras.

Somos un aproximado de 7,500 personas que estamos sintiendo deteriorada nuestra salud al sentir ya una problemática generalizada, como son los dolores de cabeza, mareos, insomnio, fatiga, náuseas, irritación de los ojos y de manera alarmante se están dando muchísimos casos de cáncer, particularmente entre los vecinos que habitan alrededor de donde están instaladas dichas antenas, así mismo las defunciones ligadas a la cercanía de las mismas.

Por lo anterior, y de manera directa pedimos la intervención de este órgano (Derechos Humanos) a efecto de que tomen en cuenta cada una de las firmas de los vecinos preocupados por sus familias.

Nos queda claro que no existe nada normativo o legal que se responsabilice de nuestra salud.

Ni S.S.J Ecología, S.E.P, Obras Públicas y Protección Civil, pueden evitar el riesgo, que implique un posible siniestro, así como la alta emisión de radiaciones ocasionadas por las microondas y campos electromagnéticos.

Es cierto que el permiso lo otorga la federación, pero insistimos, también tiene que hacer un estudio por parte de Protección Civil del Estado, SEMADES, además de aspectos mínimos a efecto de que quien esté buscando instalar este tipo de antenas, cumpla con las normas mínimas de Salud ya establecidas.

Nota: anexamos copia de firmas de vecinos cuyo oficio fue enviado por los Colonos a la Presidencia del municipio de San Pedro Tlaquepaque, licenciada María Elena Limón García.

2. El 1 de marzo de 2017 se dictó acuerdo de calificación pendiente, y se determinó requerir a la inconforme para que aclarara circunstancias de tiempo modo y lugar.

3. El 3 de marzo de 2017 compareció el inconforme quejoso 1, aclaró:

Me presento a esta oficina para precisar el domicilio donde se encuentran las antenas de Telecomunicación, siendo las ubicadas en las calles:

[...]

Con relación a la inconformidad en contra del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, quiero mencionar que el señalamiento es por los permisos que se están otorgando para la instalación de las antenas de telecomunicación; por lo que es mi deseo y el de los vecinos del fraccionamiento Revolución, se revisen los permisos otorgados a esos particulares y si no cumplen con los ordenamientos legales, se proceda conforme a derecho corresponda; y en lo futuro se tome en cuenta a la comunidad que represento.

4. Por acuerdo del 6 de marzo de 2017 se admitió la queja a favor del agraviado quejoso 1 y de vecinos del fraccionamiento (...) que también se inconformaron. En ese sentido, la queja se radicó en contra del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, por los permisos para la instalación de antenas de telecomunicaciones. Por ello, se le requirió a la presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque para que rindiera su informe de ley.

5. Personal de esta institución, el 21 de marzo de 2017 realizó recorrido por las calles aledañas a las antenas y recabó lo siguiente:

Nos constituimos donde se encuentran ubicadas las antenas de Telecomunicación, cabe

hacer la aclaración que las antenas que se localizaron son del tipo torres arriostradas, siendo las situadas en las calles:

*(...). 12:20 horas. Esta torre de antena no se logró localizar; se recorrió la calle (...) dos veces, se entrevistó a dos personas del sexo (...) y ninguna sabe de la instalación de la misma.

(...). 12:40 horas. Se observa una antena instalada en la azotea de la finca marcada con el número (...) de la calle (...), el armazón mide aproximadamente 15 metros de altura con un grosor aproximado de 40 centímetros cuadrados, está fijado por cuatro puntos a través de cables metálicos. Posibles riesgos.

(...). 13:00 horas. Situada en la azotea de la finca marcada con el número (...) de la calle (...), el mástil es de aproximadamente 8 metros de altura, la estructura se observa ligera, sujeta con cables. Se advierte un riesgo menor.

(...). 13:10 horas. Es la torre con el mástil más grande de las visitadas, ya que su altura es de aproximadamente 15 metros, esta sujeta con un ancla tubular, instalada en la parte superior de la finca situada justo a un costado de un platel.

(...). 13:20 horas. A la vista se observa una antena de alrededor de 15 metros de altura, con tres puntos de fijación al piso, sujeta con tres cables metálicos, situada en la azotea de la finca que tiene un letrero en la fachada, de la calle (...), justamente frente al Centro comercial (...).

6. El 27 de abril de 2017, personal de esta institución elaboró acta circunstanciada, con motivo de la comunicación telefónica con la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en la que se registró que el abogado Jorge Martínez Sánchez no se encuentra en su oficina. Posteriormente, el licenciado Jesús Méndez Rodríguez, director jurídico, regresó la llamada y se le señaló el contenido de la inconformidad. Dijo que todo lo relacionado con esas antenas es materia federal. Se le explicó que la inconformidad concierne a la construcción de estas y por los permisos que se les otorgan. El interlocutor aseveró que en esa entidad no tienen antecedentes de permisos ni estudios por parte de Construcción, Gestión Integral de la Ciudad, Protección Civil o de Medio Ambiente, para el funcionamiento de estas.

7. Los días 2, 3 y 9 de mayo de 2017 se intentó entablar comunicación con personal jurídico del ayuntamiento; sin embargo, no fue posible por los motivos expuestos por la autoridad.

8. El 15 de mayo de 2017 se recibió el oficio (...), suscrito por María Elena Limón García, presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque, quien rindió su informe de ley y señaló:

... quejas interpuestas por quejoso 1, quejoso 2 y quejoso 3, a su favor y de la asociación de colonos del Fraccionamiento (...), en contra de la instalación, construcción y operación de una antena de radiofrecuencia y Telefónica Celular ubicada en la calle (...) entre los números (...), al cruce con las calles (...), en el Fraccionamiento (...), de este municipio, me permito rendir el informe de ley (...) de la siguiente manera:

Respecto de los señalamientos e inconformidad en contra de este ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, sobre los permisos que se están otorgando para la instalación de antenas de comunicación, manifiesto que este Gobierno Municipal no ha expedido u otorgado permiso o licencia alguna, tal y como se informó por las diferentes dependencias involucradas para la expedición de licencias y/o permisos, donde se desprende la inexistencia de antecedentes de trámites correspondientes a la infraestructura señalada.

Por lo antes expuesto y a fin de acreditar debidamente y legalmente, remito legajo de 07 (siete) fojas en copia simples, consistentes en la siguiente documentación:

Oficio (...), signado por doctor el Hugo Fernando Rodríguez Martínez, Director de Padrón y Licencias de este Municipio, del que se desprende que esa Dirección no otorgó licencia o permiso alguno para antena.

Oficio (...) signado por la maestra María Agustina Rodríguez Moran, Directora General de Medio Ambiente, del que se desprende que no se encontró trámite alguno ingresado a esa Dirección, para el otorgamiento de licencia o permiso municipal.

Oficio (...) signado por el arquitecto Ricardo Robles Gómez, Coordinador General de Gestión Integral de la Ciudad, del que se desprende que después de una búsqueda en los archivos de esa dependencia se localizó dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos del Suelo, de número de expediente (...) el cual resultó compatible para la instalación de la antena en la calle (...) No. (...) entre las calles (...), haciendo énfasis que dicho dictamen no constituye permiso o licencia alguna.

Oficio (...), signado por el arquitecto César Augusto Castillo Güémez, Director de Gestión Integral de la ciudad, del que se desprende que esa Dirección no cuenta con antecedentes de trámite alguno para la instalación de antenas.

Oficio (...), signado por el arquitecto Javier Omar Rosar Ríos, Director de Control de la Edificación, de este Municipio, del que se desprende que no existe registro alguno de licencia o permiso para instalación de antena.

Oficio (...) signado por el comandante Ignacio Águila Jiménez, Coordinador General de Protección Civil y Bomberos de este Municipio, del que se desprende que esa Dirección no ha recibido solicitud para emitir dictamen favorable para instalación de antenas.

Una vez visto lo anterior, se solicita se llame a los Terceros Propietarios de las antenas ubicadas en (...) No. (...) entre las calles (...), para que se manifiesten sobre el ilegal funcionamiento de la misma, debiendo exhibir las licencias o permisos correspondientes que pudieran tener, en virtud de que el permiso para funcionamiento de las antenas es de orden Federal, el cual puede ser notificado según el trámite del expediente (...), en la calle (...) número (...) colonia (...) en Guadalajara.

9. El 9 de junio de 2017 se recibió el oficio DGJ/OP/1471/2017, signado por María Elena Limón García, presidenta municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a través del cual complementó el informe de ley; comunicó que se emitieron oficios a diversas dependencias para solicitar información relativa a las antenas. Remitió la siguiente documentación:

Oficio DGJ/OP/1287/2017 solicitó al Director de Inspección y Vigilancia realizara las inspecciones correspondientes, resultando las actas de infracción:

Folio: 2028 (11 mayo 2017) Procedió la clausura.

Folio: 0579 (11 mayo 2017) Se procedió a clausurar.

Folio: 2112 (12 mayo 2017) Procedió la clausura

Folio: 2194 (12 mayo 2017) Procedió la clausura

Folio: 1868 (12 enero 2017) Procedió la clausura y

Folio: 03604 (11 noviembre 2013) Procedió la clausura

10. En la misma fecha se pidió la colaboración de la presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque para que remitiera copia certificada del expediente (...) e informara el seguimiento para dar solución a las irregularidades señaladas en el oficio (...), suscrito por el coordinador general de Gestión Integral de la Ciudad.

11. Obra en actuaciones acta telefónica elaborada el 29 de junio de 2017, con motivo de la comparecencia del inconforme quejoso 1, en la que expresó su deseo de conciliar la queja, en caso de ser factible.

12. El 3 de julio de 2017 se entabló comunicación telefónica con la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, con el propósito de proponer mesa de trabajo. Sin embargo, el director no estaba.

13. El 10 de julio de 2017, personal de esta visitaduría se comunicó a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, se propuso una mesa de trabajo al director de lo contencioso. Este funcionario lo platicó con su superior y aceptaron llevarla a cabo. Se informó el resultado a la inconforme y esperamos que la autoridad señalara fecha para realizarla.

14. El 11 de julio de 2017 se recibió el oficio (...), suscrito por María Elena Limón García, presidenta municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, a través del cual expone motivos, no remite copia del expediente (...) solicitado, al señalar:

En relación a su oficio 1605/17-II a través del cual solicita informe el seguimiento para la solución de las irregularidades señaladas en el oficio CGGIC/0778/2017 suscrito por el Coordinador General de Gestión Integral de la ciudad le informo lo siguiente:

Que la existencia del Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos del Suelo de número de expediente 098TLQ-1-05-E/2013 258, es intrascendente en la queja que nos ocupa, pues dicho dictamen, no constituye una autorización para la instalación de las antenas, sino que solo es una certificación de la clasificación y utilización del uso de suelo del predio, donde se atiende la normatividad vigente establecida en los Planes de Desarrollo Urbano de Centros de Población, es decir, en el dictamen se cita, la normatividad aplicable y en consecuencia de ello, se cita si es permisible o no, un uso de suelo requerido o solicitado, por el titular o poseedor del predio, lo cual encuentra su fundamento en lo previsto por el artículo 284 del Código Urbano del Estado de Jalisco...

En tal sentido, atendiendo las características del Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos del Suelo, la sola existencia del mismo no crea ningún derecho a favor al solicitante, que pueda considerarse como permiso o licencia para instalar o establecer una construcción, por tanto la existencia de dictamen de Trazo, Usos y Destinos específico establece como compatible la instalación de estructura para equipo de telecomunicaciones antenas, en el municipio que se ubica en la calle (...), no puede considerarse como un permiso o licencia que permita la instalación de una antena, por lo tanto y como ya se informó en la presente queja, la antena que se encuentra instalada en (...) no cuenta con licencia y por tal motivo fue clausurada tal y como se advierte del contenido del acta de infracción de número de folio 03604.

En ese orden de ideas, debe de quedar claro que la existencia del dictamen aludido en el párrafo anterior, no puede traer afectación jurídica alguna a persona alguna, pues el mismo no otorga derecho alguno a su poseedor, sino que solo es una certificación de usos y destinos de las normas que regulan los asentamientos humanos, como lo son los planes de desarrollo urbano de centro de población y en su caso, en los planes parciales de desarrollo urbano.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, no existe trascendencia jurídica con dicho documento, ya que no afecta, ni tiene relación con las antenas señaladas en la presente queja.

15. En seguimiento al punto 13 de antecedentes y hechos, el 20 de julio de 2017 se intentó entablar comunicación con autoridades del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque. Sin embargo, los abogados Alfonso Becerra y Jesús Méndez se encontraban de vacaciones, según refirió Damaris Valle, encargada de despacho, no obstante ella se comprometió a informar lo relativo a la mesa de trabajo, lo cual no ocurrió.

16. El 25 de julio de 2017 se intentó entablar comunicación con personal de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, para que se nos informara la fecha para el desahogo de la mesa de trabajo. Sin embargo, no fue posible enlazar la llamada.

17. El 26 de julio de 2017 se intentó entablar comunicación con Damaris Valle o personal de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, para que se nos informara la fecha para el desahogo de la mesa de trabajo, pero no fue posible obtener la entrevista.

18. El 2 de agosto de 2017, personal de esta visitaduría llamó a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque. Contestó una persona del sexo (...), quien no dijo su nombre, y mencionó que Damaris Valle, Alfonso Becerra y Jesús Méndez no estaban en sus respectivas oficinas.

19. Por acuerdo del 3 de agosto de 2017 se ordenó abrir un periodo probatorio común a las partes para que ofrecieran los elementos de convicción que consideraran necesarios.

20. El 4 de agosto de 2017 se entabló comunicación telefónica con el quejoso 1, a quien se le informó que en virtud de que la autoridad no ha mostrado el interés en llevar a cabo la mesa de trabajo, se continuará con el trámite legal de las quejas.

21. El 7 de agosto de 2017, para la mejor integración de la queja, se le solicitó auxilio al coordinador general de Protección Civil y Bomberos de San Pedro Tlaquepaque, para que informara si su personal expidió o realizó un estudio o análisis de riesgo, del que se hubiera derivado el visto bueno u opinión técnica

referente a la instalación de las antenas de telecomunicaciones ubicadas en la finca marcada con el número (...), de la calle (...) en su cruce con (...); otra situada en las calles (...); una tercera, en (...); y por último, la instalada en los cruces de (...), en el fraccionamiento (...), del municipio de San Pedro Tlaquepaque, ubicada (...), entre (...). De ser afirmativo, proporcionara copia certificada de dichos documentos.

22. En la misma fecha y en el mismo sentido se requirió la colaboración de J. Trinidad López Rivas, titular de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, para que ordenara entre su personal *consultor*, a través de una visita, verificar si existían medidas de seguridad y que emitiera opinión mediante un estudio o análisis de zona de riesgo actualizado, con relación a la estructura de las antenas de telecomunicaciones, que por su construcción pudieran generar peligro en los alrededores. Ello, respecto de las ubicadas en la finca (...) de la calle (...) entre (...); otra situada en las calles (...); una tercera, en (...); y por último la instalada en los cruces de (...), en el fraccionamiento (...), del municipio de San Pedro Tlaquepaque, en donde deberá emitirse una opinión técnica.

23. El 18 de agosto de 2017 se recibió el oficio DGJ/OP/2086/2017, signado por María Elena Limón García, presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque, por medio del cual ofreció pruebas documentales que consistieron en los oficios:

PYL 295//2017 emitido por la Dirección de Padrón y Licencias, del que se desprende que no otorgó licencia o permiso alguno para antena.

CGGIC-DGMA 356/2017 de la Dirección General de Medio Ambiente, en el cual no se encontró trámite para el otorgamiento de licencia.

CGGIC-DGIT 779/2017, de la Coordinación de Gestión Integral para la Ciudad, localizó el Dictamen de Trazo, Uso y Destinos específicos de suelo 098/ TLQ-1-05 E/2013 258.

CGGIC-DGIT 0641/2017 no cuentan con antecedentes de trámite alguno.

CE 361/2017; del Director de Control de Edificación, no hay registro de licencia o permiso para instalación de antena.

CGPCB/03/0329/2017 Coordinador General de Protección Civil y Bomberos del municipio y no ha recibido solicitud para emitir dictamen favorable.

PYL 472/2017, suscito por el Director de Padrón y licencias, esa dependencia no otorgó licencia o permiso para antena.

CGGIC DGMA 542/2017 la Dirección General de Medio Ambiente, no encontró trámite para ingresado para el otorgamiento de licencia o permiso.

CGGIC 1332/2017 Coordinación de Gestión Integral para la Ciudad, localizó el Dictamen de Trazo, Uso y Destinos específicos de suelo 098/ TLQ-1-05 E/2013 258, el cual no constituye permiso o licencia.

Oficio 209/2017 de la Dirección de Inspección y Vigilancia, informa que se realizaron inspecciones levantando las siguientes actas de infracción: (...) ambas del 11 de mayo de 2017; (...); (...) y (...) del 12 de mayo de 2017; folios por carecer de autorización municipal para la colocación de las antenas, por lo que se procedió a clausurar.

24. El 29 de agosto de 2017 se recibió el escrito que presentó el inconforme quejoso 1, a través del cual ofreció medios de convicción que consistieron en la iniciativa de ley presentada por la diputada María de Lourdes Martínez Pizano; siete fotografías en color; así como el testimonio de cuatro personas a cargo del testigo 1, testigo 2, testigo 3 y testigo 4.

25. El 6 de septiembre de 2017 se desahogaron las testimoniales ofrecidas por la parte inconforme (punto 22 de evidencias).

26. Por acuerdo del 8 de septiembre de 2017, se pidió información en colaboración al Congreso del Estado de Jalisco.

27. El 11 de septiembre de 2017 se recibió información de la Dirección de la Unidad de Protección Civil y Bomberos del Estado de Jalisco.

28. El 19 de septiembre de 2017, la Coordinación de Protección Civil y Bomberos de San Pedro Tlaquepaque informó que no hay visto bueno referente a la instalación de la antena ubicada en la calle (...).

29. Obra en actuaciones acta circunstanciada relativa a la encuesta realizada el 20 de septiembre de 2017 por personal de este organismo en el fraccionamiento (...).

30. El 10 de octubre de 2017 se recibió contestación de la Secretaría del Congreso.

31. El 23 de octubre de 2017 se pidió información al síndico, Gestión Integral de la Ciudad y a Inspección y Vigilancia del municipio de San Pedro Tlaquepaque.

32. El 10 de diciembre de 2017 sólo se recibió información de la Dirección de Inspección y Vigilancia de San Pedro Tlaquepaque.

II. EVIDENCIAS

1. Investigación de campo efectuada por personal de este organismo el 21 de marzo de 2017:

... nos constituimos donde se encuentran ubicadas las antenas de Telecomunicación, cabe hacer la aclaración que las antenas que se localizaron son del tipo Torres Arriostradas¹, siendo las situadas en las calles:

1. (...). 12:20 horas. Esta torre de antena no se logró localizar; se recorrió la calle (...) dos veces, se entrevistó a dos personas del sexo masculino mayores de edad y ninguna sabe de la instalación de la misma.

2. (...). 12:40 horas. Se observa una antena instalada en la azotea de la finca marcada con el número (...) de la calle (...), el armazón mide aproximadamente 15 metros de altura con un grosor aproximado de 40 centímetros cuadrados, está fijado por cuatro puntos a través de cables metálicos. Posibles riesgos.

3. (...). 13:00 horas. Situada en la azotea de la finca marcada con el número (...) de la calle (...), el mástil es de aproximadamente 8 metros de altura, la estructura se observa ligera, sujeta con cables. Se advierte un riesgo menor.

4. (...). 13:10 horas. Es la torre con el más mástil más grande de las visitadas, ya que su altura es de aproximadamente 15 metros, esta sujeta con un ancla tubular, instalada en la parte superior de la finca situada justo a un costado de un patel escolar.

5. (...). 13:20 horas. A la vista se observa una antena de alrededor de 15 metros de altura, con tres puntos de fijación al piso, sujeta con tres cables metálicos, situada en la azotea de la finca que tiene un letrero en la fachada, de la calle (...), justamente frente al Centro comercial (...).

¹ http://www.imporcosa.com/v1/cp/pSoluciones_5.php Muchas veces se requieren instalar antenas celulares en puntos específicos o regiones, por lo que se recurre a construir torres arriostradas sobre edificaciones existentes. Estas torres cuentan generalmente de tirantes o arriostres a diferentes distancias. El peso que genera la torre sobre la estructura existente no es muy grande, por lo que no le adiciona mucho peso a la edificación, sin embargo, se deben de colocar el apoyo de las torres y sus arriostres sobre columnas y elementos resistentes, porque la descarga de la torre no podría colocarse sobre una losa o algún otro elemento inadecuado, porque este podría fallar. La base de la torre transmitirá un esfuerzo de compresión en donde este apoyada, y los arriostres generalmente transmitirán esfuerzos de tensión. Los cables o arriostres generalmente se tensan al 10% de su Resistencia, la cual es proporcionada por el fabricante. Así, por ejemplo, si el cable tiene una resistencia a la ruptura de 4.95 Ton en tensión, entonces se acostumbra tensar los cables a 0.495 Ton. También se pueden tensar los cables con diferentes fuerzas, calculando una tensión tal que el sistema esté en equilibrio.

Cuando al centro de la edificación no se encuentre una columna para poder apoyar la base de la torre, se puede recurrir a la colocación de alguna viga de acero o alguna estructura para que la torre se apoye. Esta estructura podrá ya apoyarse sobre otras columnas de la edificación.



2. Oficio CGPCB/03/0329/2017, suscrito por el coordinador de Protección Civil y Bomberos del municipio de San Pedro Tlaquepaque: “... sobre una antena de telefonía celular, que se ubica en la parte superior de un casa en la calle (...), en el fraccionamiento (...), le comunico que esta dependencia no ha recibido solicitud para emitir dictamen favorable a dicha antena.”

3. Oficio CGGIC-DGMA 356/2017, signado por el director general de Medio Ambiente de San Pedro Tlaquepaque:

... solicitó a esta dependencia información relativa “si a la antena de comunicación señalada se realizó estudio de impacto ambiental para el otorgamiento de licencia o permiso municipal...” al respecto me permito informarle que una vez realizada una búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Dirección General NO se encontró alguno ingresado a esta dependencia referente a estudio de impacto ambiental para el otorgamiento de la licencia o permiso municipal de la antena de radiofrecuencia y telefonía celular ubicada en la calle (...) y al cruce de las calles (...) en el fraccionamiento (...) de este municipio.

4. Oficio 361, firmado por el director de Control de la Edificación: “personal a mi cargo realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes y no existe registro de licencia de antena en la ubicación proporcionada.”

5. Oficio PYL 285/2017, suscrito por el director de Padrón y Licencias, doctor Hugo Fernando Rodríguez Martínez, quien señaló:

... en contestación a su oficio... en el cual nos solicita información de las licencias que existen en el domicilio calle (...) al cruce con (...) en el Fraccionamiento (...) al respecto le informo que se revisó en nuestra base de datos los números (...) y **no se localizó nada en esos datos**, aunado a esto, hago de su conocimiento que esta dirección de Padrón y Licencias no otorga licencias para antenas.

6. Oficio CGGIC-DGIT 0641/2017, suscrito por el coordinador general de Gestión Integral de la Ciudad, en el que aseveró:

... relativo a la instalación de unja antena de radiofrecuencia y Telefonía celular ubicada en la calle (...) ente los números (...), entre las calles (...), del fraccionamiento (...) en esta municipalidad le informo al respecto que, en los archivos de la Dirección a mi cargo no se tiene antecedente de este trámite.

7. Oficio CGGIC- 0778/2017, suscrito por el coordinador general de Gestión Integral de la Ciudad, quien dijo:

[...]

Al respecto le informo que personal a mi cargo, con la finalidad de determinar si se otorgaron o no autorizaciones para instalar antenas de telecomunicaciones en el fraccionamiento referido, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes de esta coordinación y únicamente encontró que el entonces titular de la Dirección de Obras Públicas de la administración anterior, emitió el expediente número 098/ TLQ 1-05 E/2013 258 del 14 de octubre de 2013 relativo a la instalación de una antena de telecomunicaciones ubicado en la calle (...) del citado fraccionamiento. Derivado del análisis de las constancias que integran el mismo, se advierte que el solicitante no cumplió con lo dispuesto en los artículos 239, 240, 241, 242, 243, 244 fracciones I, II, III, IV, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, y XVI del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

8. Oficio 334/2017, signado por el síndico municipal, dirigido al director de Padrón y Licencias de Tlaquepaque, el cual contiene lo siguiente:

... en seguimiento al oficio CGGI 0778/signado por el coordinador general de Gestión integral de la ciudad, solicito informe a esta Sindicatura si existe alguna licencia, permiso o autorización vigente para la instalación de antenas de telecomunicación en el fraccionamiento (...), entre ellas, la que se encuentra en la calle (...) entre las calles (...). Lo anterior a efecto de establecer las líneas de acción a llevar a cabo en virtud de las inconsistencias legales que se han encontrado en la instalación de las mismas, motivo por el cual se le solicita su respuesta a la brevedad posible.

9. Copia simple del oficio Presidencia 136/2017, del 13 de marzo de 2017, signado por la presidenta municipal de Tlaquepaque, dirigido al secretario general del Congreso en el Estado de Jalisco:

En respuesta a su oficio número OF-DPL-LXI-17, le informo que personal a cargo de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad de este ayuntamiento, con la finalidad de determinar si se otorgaron o no autorizaciones para instalar antenas de telecomunicaciones en el fraccionamiento (...) de este municipio, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes y únicamente encontró que el entonces titular de la Dirección General de Obras Públicas de la administración anterior, emitió

el expediente número 078 TLQ 1-05 E/2013 258 del 14 de octubre de 2013, relativo a la instalación de una antena de telecomunicaciones ubicado en la (...) del citado fraccionamiento. Derivando del análisis de las constancias que integran el mismo, se advierte que el solicitante no cumplió con lo dispuesto por los artículos 239, 240, 241, 242, 243, 244, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XV, y XVI del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Por lo anterior, al titular de la citada Coordinación, mediante el oficio número CGGI 0778/2017 remitió al Síndico de este ayuntamiento el expediente referido para que se proceda conforme a sus atribuciones.

10. Oficio AL-1050-LXI-T-, suscrito por Isaías Cortés Berumen, diputado de la LXI Legislatura del Estado de Jalisco, el 15 de febrero de 2017, enviado a los diputados, en el cual, en síntesis, anotó que el 31 de enero de ese año, vecinos del fraccionamiento (...) hicieron llegar al Congreso del Estado un escrito en el que señalaron su preocupación respecto a la instalación de antenas de telecomunicación y telefonía celular. Subrayó que en Reglamento de Zonificación Urbana para el municipio de San Pedro Tlaquepaque se establece que no se permite la instalación de todo tipo de estructuras de telecomunicación en zonas habitacionales, cualquiera que sea su densidad. Y conscientes que indebidamente son instaladas en zonas habitacionales puso a consideración de la Asamblea Legislativa un exhorto a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque para que se verifique la existencia de licencias para la instalación de antenas de telecomunicaciones y, en su caso, la legalidad de su otorgamiento.

11. Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos del Suelo D.U. 5765/2013:

En respuesta a su solicitud de Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos del Suelo me permito informarle que el presente documento tiene carácter de certificación del uso del suelo que determina el programa Municipal de Desarrollo Urbano vigente. Este dictamen tendrá vigencia en tanto no se actualice o cancele el programa del cual se deriva. Este dictamen no constituye una autorización para efectuar obras en el predio.

Datos del predio:

Propietario:

Ubicación: (...).

Sup. Total: 265 m²

Uso solicitado: Antena de Telecomunicaciones

De conformidad con ... el predio motivo de su solicitud se clasifica de la siguiente manera:

Distrito Urbano (...)
Plano de Zonificación: Z 1-05
Clasificación de áreas: Área Urbanizada (AU)
Utilización del suelo: Mixto Distrital Intensidad media (MD-3)

POR LO QUE SE EMITE DICTAMEN: COMPATIBLE

Para el uso: Servicio Distrital (Instalación de estructura para equipo de Telecomunicaciones antenas)

La presente certificación es únicamente información del uso que puede tener el predio. Para obtener la autorización definitiva para esta acción urbanística deberá continuar su trámite cumpliendo con las siguientes disposiciones:

(sic) 23. En caso de que exista infraestructura de cualquier tipo (SIAPA, PEMEX, C.F.E. TELMEX, etc. Dentro del predio y no esté afectada por la dependencia correspondiente, la reubicación de la misma será a cuenta del propietario y el constructor y en su defecto deberá dejar las servidumbres previstas por la Ley, en el entendido de que el presente dictamen puede quedar sin validez a criterio de las autoridades correspondientes según sea la gravedad del problema.

La presente certificación es únicamente información del uso que se pueda tener en el predio, por lo que **NO CONSTITUYE UNA AUTORIZACIÓN PARA EFECTUAR OBRAS EN EL MISMO**, sino para que el promotor inicie la elaboración de su proyecto en tanto se obtenga la aprobación definitiva de esta dependencia, así como la licencias de Edificación, Urbanización o de Giros Municipales, según sea el caso. Para esto deberá presentar ante esta dirección la documentación respectiva para su revisión y aprobación. En caso de que las obras de urbanización, edificación o de giro municipal se inicien antes de obtener la aprobación definitiva de esta dirección **SE HARÁ ACREEDOR A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 375, 376 Y 377 QUE MARCA EL CODIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO, CODIGO CIVIL, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO Y LA LEY DE INGRESOS VIGENTE.**

12. Oficio PYL 472/2017, suscrito por el director de Padrón y Licencias de San Pedro Tlaquepaque:

... nos solicita información de las licencias que se tienen registradas para antenas de telecomunicaciones ubicadas en el Fraccionamiento (...), de los siguientes domicilios: (...); al respecto le informo que ese tipo de antenas esta Dirección de Padrón y Licencias **NO OTORGA ESE TIPO DE LICENCIAS.**

13. Oficio CGGIC 1332/2017, C.C. 01606; signado por el coordinador de Gestión Integral para la Ciudad, quien dijo:

... después de una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes de esta Coordinación, no se encontró evidencia de que se hubieran emitido dictámenes de trazos, usos y destinos específicos de suelo, o de licencias de construcción, para la instalación de antenas de telecomunicación en las calles (...), en el fraccionamiento (...) de este municipio.

No obstante lo anterior, hago de su conocimiento que la administración anterior, a través del entonces Director General de Obras Públicas, emitió el expediente número 08 TLQ 1-05 E/2013 258, fechado el 14 de octubre del 2013, autorizando la instalación de una antena de telecomunicaciones ubicada en la calle (...) de cananea número (...) del citado fraccionamiento.

Cabe mencionar que ante la aparente irregularidad referida en el párrafo anterior, el suscrito Coordinador remitió el oficio CGGI 0778/2017 al Síndico de este ayuntamiento adjuntando el expediente para que procediera conforme a sus atribuciones.

14. Oficio CGGIC-DGMA 542/2017, que firmó la directora general del Medio Ambiente del municipio de San Pedro Tlaquepaque:

[...]

Para estar en posibilidades de rendir informe de ley, solicitó a esta Dirección General, información respecto a que *“ si para la instalación de las antenas de comunicación antes señaladas, se realzó algún estudio de impacto ambiental o algún otro estudio por parte de esa Dirección ”*.

Por lo anterior me permito comunicarle que NO se ingresó trámite alguno a esta Dependencia en lo referente a las antenas de telecomunicación ubicados en el fraccionamiento Revolución en las calles que se indican.

15. Oficio 209/2017, de la Dirección de Inspección y Vigilancia de Reglamentos:

... solicita se realice una inspección del legal funcionamiento de las antenas de telecomunicación de los siguientes domicilios:

[...]

Al respecto le informo que se comisionó al inspector Francisco Lazcano Castellanos, quien señaló en su informe respectivo que al momento de la inspección en el domicilio ubicado en (...), se encuentra una antena de telecomunicaciones, instalada en una finca

de dos plantas la misma que se encuentra ubicada entre las calles (...), la antena cuenta con una altura de 6 mts aproximadamente. No se encontró persona alguna en el domicilio.

En el domicilio de (...), el inspector señala en su informe respectivo que al momento de la inspección se localiza antena de comunicaciones ubicada sobre la calle (...) como a 20 metros de (...) y entre las calles (...), la finca es de dos plantas con fachada en color rosa con una antena de aproximadamente 5 metros de altura. No se encontró persona alguna en el domicilio.

En el domicilio ubicado en (...) el inspector señala en su informe respectivo que al momento de la inspección se localizó una antena de comunicaciones en una finca ubicada en la calle (...) entre las calles (...); la casa de tres plantas o niveles en color (...), la antena tiene una altura de aproximadamente 7 metros. No se encontró persona alguna en el domicilio.

En el domicilio ubicado en (...) s/n el inspector señala en su informe que al momento de la Inspección se localizó una antena de telecomunicaciones en una finca ubicada en la calle (...) s/n entre las calles de (...), la misma en dos plantas o niveles con una fachada en color (...); la antena tiene una altura de aproximadamente 6 metros. No se encontró persona alguna en el domicilio.

En el domicilio ubicado en la calle (...) s/n el inspector señala que al momento de la inspección no se encuentra ninguna antena instalada en el lugar; se recorrió la calle (...) la calle (...), sin encontrar alguna de antena de telecomunicaciones instalada.

16. Acta de infracción 1868, de la Dirección de Inspección y Vigilancia de Reglamentos de San Pedro Tlaquepaque:

En la ciudad de Tlaquepaque, Jalisco, siendo las 13:25 horas del día 12 de enero de 2017, el suscrito (...). En cumplimiento a la orden de visita folio 1374 dictada el 02 de mayo de 2016, por el Director de Inspección y Vigilancia, previa acta de inspección y verificación 1122, del 02 de mayo de 2016... con domicilio en la calle (...) al lado ponente del (...), del fraccionamiento (...) emitida por el inspector Ana Lilia Ayala Lambaren...

Acto seguido le hago saber al visitado que una vez practicada la diligencia, los hechos encontrados y que consisten en carecer de licencia para colocación de antena de telecomunicaciones llevando un nuevo avance en colocación de dado de 1.85 metros por 1.50 metros, asimismo llevando 17.00 metros lineales de bardeo perimetral a una altura de 2.70 metros con protección, así como por tener invasión de vía pública con arena en 3.00 metros cuadrados.

Se realiza (ilegible) por hacer caso omiso al acta 0579 y violación de sello 6001...

17. Acta de infracción 2028, de la Dirección de Inspección y Vigilancia de Reglamentos de San Pedro Tlaquepaque:

En la ciudad de Tlaquepaque, Jalisco, siendo las 16:20 horas del día 11 de mayo de 2017, el suscrito Israel Alejandro Velasco Ríos, inspector municipal... En cumplimiento a la orden de visita folio 4371 dictada el 02 de mayo de 2017, por el Director de Inspección y Vigilancia, previa acta de inspección y verificación 3894, del 2 de mayo de 2017... con domicilio en la calle (...) entre las calles (...), del fraccionamiento (...) emitida por el inspector Joel González Ojeda ...

Acto seguido le hago saber al visitado que una vez practicada la diligencia, los hechos encontrados y que consisten por carecer de autorización municipal para la colocación de dos antenas para uso de servicio de telecomunicaciones ambas a una altura de aproximadamente de 20.00 metros. Nota: las medidas fueron tomadas desde el exterior.

Se realiza clausura de las dos antenas con la colocación de un sello de clausura.

18. Acta de infracción 0579, de la Dirección de Inspección y Vigilancia de Reglamentos de San Pedro Tlaquepaque:

En la ciudad de Tlaquepaque, Jalisco, siendo las 14:40 horas del día 11 de mayo de 2016, el suscrito Javier Osvaldo Paredes Cerda, inspector municipal... En cumplimiento a la orden de visita folio 1374 dictada el 02 de mayo de 2016, por el Director de Inspección y Vigilancia, previa acta de inspección y verificación 1172, del 2 de mayo de 2016... con domicilio en la (...) s/n entre las calles (...), del fraccionamiento (...) emitida por el inspector Ana Lilia Ayala Lambaren...

Acto seguido le hago saber al visitado que una vez practicada la diligencia, los hechos encontrados y que consisten por carecer de licencia para colocación de antena de telecomunicaciones, llevando un avance de 12.00 metros lineales de cimentación con colocación de siete costillas ancladas a una altura de 2.40 metros, así como la colocación de dado de 1.85 metros así por carecer de subdivisión en una superficie de 80.40 metros cuadrados para uso comercial. Nota: teniendo invasión a la vía pública con arena amarilla en 4.00 metros cuadrados.

Se realiza clausura total con la colocación de sello 6001 por no acatar clausura precautoria y no presenta la documentación correspondiente.

19. Acta de infracción 2112, de la Dirección de Inspección y Vigilancia de Reglamentos de San Pedro Tlaquepaque:

En la ciudad de Tlaquepaque, Jalisco, siendo las 11:10 horas del día 12 de mayo de 2017, el suscrito Juan Uribe Moreno, inspector municipal... En cumplimiento a la orden de visita folio 4466 dictada el 4 de mayo de 2017, por el Director de Inspección

y Vigilancia, previa acta de inspección y verificación 3855, del 04 de mayo de 2017, citatorio 3347 del 10 de mayo de 2017 ... con domicilio en la (...), entre las calles (...), del fraccionamiento (...) emitida por el inspector Felipe José Reynoso Plascencia ...

Acto seguido le hago saber al visitado que una vez practicada la diligencia, los hechos encontrados y que consisten por carecer de licencia de construcción para la colocación de antena de telecomunicaciones, a una altura de 12.00 metros

Se realiza clausura con la colocación de sello de clausurado folio 7177.

20. Acta de infracción 2184, de la Dirección de Inspección y Vigilancia de Reglamentos de San Pedro Tlaquepaque:

En la ciudad de Tlaquepaque, Jalisco, siendo las 12:10 horas del día 12 de mayo de 2017, el suscrito Felipe José Reynoso Plascencia, inspector municipal... En cumplimiento a la orden de visita folio 4395 dictada el 04 de mayo de 2017, por el Director de Inspección y Vigilancia, previa acta de inspección y verificación 3884, del 04 de mayo de 2017, citatorio 353... con domicilio en la calle (...) entre las calles (...), del fraccionamiento (...) emitida por el inspector Juan Uribe Moreno...

Acto seguido le hago saber al visitado que una vez practicada la diligencia, los hechos encontrados y que consisten por carecer de licencia para construcción de antena para operar estaciones radioeléctricas con altura de 9.00 metros

Se clausura con la colocación de un sello folio 7460...

21. Acta de infracción 03604, Dirección de Inspección y Vigilancia de Reglamentos de San Pedro Tlaquepaque:

En la ciudad de Tlaquepaque, Jalisco, siendo las 11:11 horas del día 11 de noviembre de 2013, el suscrito Edgar Armando... inspector municipal... con domicilio en la calle (...) entre las calles (...).

Acto seguido le hago saber al visitado que una vez practicada la diligencia, los hechos encontrados y que consisten por carecer de licencia de construcción al momento de la inspección para colocación de antenas de telecomunicación; mástil en estructura metálica de 40.00 metros cuadrados en segundo nivel al 100% (ilegible)

... al haber sido detectados por esta autoridad se procede indistintamente con las siguientes medidas: se levanta la presente acta de infracción y su clausura con dos sellos de clausura (ilegible)...

22. El 6 de septiembre de 2017 se recabaron los testimonios de los testigos 1, 2, 3 y 4.

a) Testigo 2:

El motivo de mi declaración es porque desde hace casi 30 años vivo en la calle (...) en la finca marcada con el número (...), en el fraccionamiento (...), en Tlaquepaque; es el caso, que hace aproximadamente 5 años, colocaron una antena comunicaciones en la azotea de la finca ubicada en (...), en la acera de enfrente de la mía. Hace 3 años y medio falleció un familiar de cáncer, iba a cumplir (...) de edad, mi familiar no había presentado ningún síntoma, esto comenzó una vez que colocaron dicha antena; aproximadamente seis meses posterior a esto, murió otro familiar por cáncer, este vivía en mí mismo domicilio; hemos investigado y un científico de la Universidad de Guadalajara, que en este momento no recuerdo el nombre y unas que trabajan en el Canal 44, nos han dicho que efectivamente esas antenas hacen daño a la salud. Fuimos al ayuntamiento de Tlaquepaque en diversa ocasiones para ver porque permitieron poner esas antenas, y allí hacen juntas y nos presentan gentes, nos dicen que las antenas no tienen permiso, pero sigue el caso, nos dicen que investigan por que las pusieron, nos comentaron en el ayuntamiento que el presidente o administrador anterior del fraccionamiento, les habían dado ese permiso, pero no nos mostraron ningún documento. Quiero manifestar que esa antena tiene una altura de aproximadamente 10 metros, y 2 metros y medio de circunferencia más o menos, tienen unos tipo tirantes para sujetarla, uno colocado del lado del Kinder (...), creo que son colocados para evitar que se caiga; en la parte de arriba tiene unos focos rojos, los cuales nos afecta, hace 7 meses aproximadamente colocaron una luz blanca que avienta flashazos toda la noche y da vueltas, abarca todo el fraccionamiento y a los alrededores, toda mi familia padecemos dolores de cabeza, quiero creer que es por la frecuencia que emite esa antena, aparte diario vibra y emite un sonido que es muy molesto; quiero manifestar también, que esa antena está colocada en un predio que el techo está construido con colado, no tiene vigas, todo lo de adentro es en tabla roca, son como siete departamentos entre las dos plantas, pienso que la antena está en un sitio mal ubicada, pues tengo temor que con un sismo, temblor o la mala construcción de la casa se vaya a caer, aunado que debajo de la calle pasa un colector de agua, puede ser que se también suma la antena; por lo que al estar el jardín de niños a un lado, es muy probable que caiga ahí, y muy probablemente alcance a llegar hasta las fincas de los vecinos o la mía. El dueño de la finca nos ha dicho que somos unas ignorantes, que no somos ingenieras para opinar como está construida la finca; el sábado pasado acudieron dos señores que van a instar las antenas llevaban aparatos muy grandes en unas camionetas, las iban a subir con grúas, yo y otras seis personas nos opusimos, les pedimos su permiso para seguir construyendo esa antena, dicen tener el permiso pero no lo mostraron, pienso que si lo tuvieran no se dieran por vencidos o no nos hubieran intentado sobornar pues nos han ofrecido arreglar nuestras casas o dinero con tal de dejarlos seguir con su trabajo, si esa antena no tuviera radiación, ellos mismos no preguntan que si tenemos celular o microondas, que con esos aparatos ya tenemos radiación y les decimos que eso va bajo nuestra responsabilidad, pero la antena la

pusieron si autorización de nadie afectando a toda la colonia y quiero hacer énfasis que es de alto riesgo que esa antena esté en ese sitio por lo que ya manifesté. Siendo todo lo que me consta y deseo manifestar

b) Los testigos 4 y 3 mencionaron:

... padecemos la problemática por la instalación de antenas en nuestra colonia, justo enfrente de nuestra vivienda hace aproximadamente 1 año y medio comenzaron a hacer trabajos de cimentación para la instalación de una antena de radiocomunicaciones o radiofrecuencia, no se ha logrado instalar porque a parir de que nos damos cuenta de que la querían instalar, la mayoría de los vecinos nos organizamos para acudir al ayuntamiento al congreso a esta institución, con lo cual se logró la clausura de la finca por no tener permiso para la instalación y es de nuestro interés que se siga dando seguimiento para que se legisle sobre el tema y se evite la instalación, en tanto no exista legislación clara, porque tenemos conocimiento que esas causan daños a la salud de las personas, ya que hemos investigado los riesgos y hemos encontrados que si son detonantes de leucemias, dolor de cabeza, y nosotros queremos evitar esos problemas. Hemos visto que en Sinaloa en el municipio de Ahome, por dar un ejemplo, su legislación prohíbe instalarlas en las cercanías de escuelas o lugares habitacionales y nosotros al tener dos hijos nos preocupa, por lo que no estamos de acuerdo en que se construya. Deseamos se agreguen un total de 16 fotografías capturadas desde aproximadamente de hace un año, cuando intentaban instalarlas, para que se vea la magnitud de la estructura que desean colocar frente a nuestro domicilio, así como los sellos de clausura de la obra. Siendo todo lo que me consta y deseo manifestar.

c) El testigo 1 aseveró:

... Vengo a pedir su ayuda a esta institución, ya que en la acera de enfrente de mi vivienda, en la finca (...) de la misma calle, aproximadamente hace 5 años, de la noche a la mañana instalaron en la azotea (casa de dos pisos) de esa casa unos tubos que al final supe era una antena de aproximadamente 15 metros de altura en su estructura, yo les pregunté a los trabajadores que la instalaban ¿qué es eso?, y me dice un trabajador: *“no es nada, solo es para que se vea bien su televisor”*. Esa finca hace años era un galerón, hoy rentan como departamentos en unos cuartitos en ambas plantas de la finca; yo no recuerdo que hubiesen puesto los castillos necesarios para dar fuerza a la construcción y pueda soportar ese peso que le colocaron al instalar esas antenas. Quiero mencionar que esa es mi gran preocupación, que la finca no puede soportar ese peso, y llegue a colapsar lo que pueda provocar un accidente, pues, a un costado se encuentra el Kinder (...). Además, desde hace aproximadamente un año, cambiaron un foco rojo, por una luz blanca incandescente muy potente que abarca todo el fraccionamiento y parpadea toda la noche, lo que ocasiona molestias, yo tengo que dormir con una bufanda en la cabeza para tapar mis ojos, para conciliar el sueño; también la antena, despide un ruido, que por las noches, cuando ya hay menos tráfico y bullicio, se vuelve insoportable. Quiero decir que ahora está apagada la antena porque quieren instalar unas máquinas enormes, el un día como ha sucedido en ocasiones

anteriores, se presentó una cuadrilla con una grúa; yo personalmente les pedí el permiso para la instalación, unos solo decían que eran trabajadores, hasta que se arrimó un hombre y me dijo: *¿Qué pide? ¿quiere que le pintemos su casa?, ¿a los vecinos?*. Yo le dije que pedía que quitaran la antena. Otro, mejor vestido que la otra persona, se arrimó con una computadora y escribía lo que yo le decía, me insistió que qué pedía, le dije que entonces nos diera dos millones de pesos por vecino para comprar casa en otro lado e irnos de aquí. Finalmente, quiero insistir que esa antena no debe estar colocada ahí, por el tamaño y la ubicación de la misma y el riesgo que esta tiene, además de las molestias que ocasionan a la salud y a la gente en general.

23. Iniciativa que presentó el diputado José Trinidad Padilla López, con Proyecto de Ley que reforma el artículo 97 Bis del Código Urbano para el Estado de Jalisco, presentado el 10 de junio de 2014 ante los diputados del Congreso del Estado de Jalisco, en la que somete a consideración de la asamblea la iniciativa con relación a la instalación desmesurada y proliferación de antenas de telecomunicación en las urbes.

24. Acuerdo legislativo AL-1332-LXT.17, aprobado en el Congreso del Estado de Jalisco el 26 de julio de 2017, en el que se giró exhorto al titular del Poder Ejecutivo y a los presidentes municipales de la zona metropolitana, a efecto de implementar acciones para fortalecer la regulación de instalación de estructuras de antenas de telecomunicaciones.

25. Oficio 2288/2017, signado por el director general de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos de Jalisco, en el que señala respecto a la solicitud de colaboración por parte de este organismo, que por jurisdicción territorial no es de su competencia lo relacionado con giros comerciales, industriales o de prestación de servicios.

26. Oficio DGPCB/03/1153/2017, signado por el director general de Protección Civil y Bomberos de San Pedro Tlaquepaque, mediante el cual informa que “por parte de esta dependencia no hay estudio, ni visto bueno referente a la antena de telecomunicaciones ubicada en Mártires de Cananea 3659, ni en los cruces que señala la queja”.

27. Acta circunstanciada relativa a la encuesta previamente integrada, efectuada por personal de esta visitaduría el miércoles 20 de septiembre de 2017, de las antenas de telecomunicación, tipo torres arriostradas:

Formato de la encuesta:

Nombre: Edad: Sexo:
Ocupación:
Domicilio:

1. ¿Desde cuándo habita esta vivienda?
2. ¿Sabe cuál es la función de esas antenas?
3. ¿El ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque le pidió su opinión para instalar la antena en ese lugar?
4. ¿Usted está de acuerdo con la ubicación de la antena?
5. ¿Cuánto tiempo tiene instalada esa antena?
6. ¿La antena, le afecta?
7. Para usted, ¿cuál sería el mayor riesgo que corre usted o su familia, con el funcionamiento o la instalación de esas antenas?

Dinámica de las entrevistas: la encuesta reflejó un total de siete preguntas previamente establecidas, fue realizada en un horario de las 10:30 a 15:00 horas a personas, en las fincas más próximas o aledañas a cada antena motivo de la presente inconformidad, se dio lectura en voz alta de cada cuestionamiento, la respuesta fue espontánea y abierta por parte del entrevistado. Se visitó un total de 29 hogares; resultando 13 personas encuestadas (igual número de viviendas) y en 15 domicilios no fuimos atendidos en virtud de que en las fincas no se encontraban los moradores motivo por el cual no fue posible llevar a cabo las entrevistas:

[...]

Resultados de la diligencia.

1. Doce de los entrevistados tienen de entre los 5 a 42 años viviendo en su casa, los otros dos trabajan en la zona desde hace dos años aproximadamente.
2. Ocho personas si saben cuál es la función de las antenas y cinco, no.
3. A once entrevistados no les pidió opinión el ayuntamiento respecto a las instalaciones y 2 personas no saben si hubo sondeo pública.
4. 12 personas no están de acuerdo en la ubicación de las antenas, a uno que labora en la zona, no le afecta.
5. Excepto una persona, los demás coinciden en que tienen más de 3 años, instaladas las antenas.
6. A 10 personas les afecta de diversas maneras las antenas, dos no saben y a una no le afecta (no vive en la zona)

7. El riesgo que señala la mayoría, es relativo al daño a la salud por las emisiones de radio frecuencia, la altura de las antenas y que pueden caer en las viviendas aledañas o en la escuela.

Nota:

Una persona entrevistada, hace entrega de dos escritos de petición presuntamente firmados y presentados por vecinos del Fraccionamiento (...) ante el ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque. Solicita sean agregados los papeles a la inconformidad para los efectos legales a que haya lugar.

28. Encuestas realizadas por personal de esta institución en fincas aledañas a las antenas del fraccionamiento (...):

[...]

29. Notas periodísticas relacionadas:

1. Nota publicada en la edición 821, el 2 de febrero de 2015, en *La Gaceta* de la Universidad de Guadalajara, con el título: “Paren las antenas”, en el cual se establece que un equipo multidisciplinario estudia la relación que pudiera haber entre radiaciones de las antenas de radiocomunicación y leucemia en personas en barrios de Guadalajara donde hay esas estructuras. Aunque el estudio aún está en proceso, un investigador del Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas afirmó que sí podría haber una la relación entre cáncer y la radiación que emiten las antenas de telefonía celular, radio, televisión o radiocomunicaciones. También señaló que en países como Italia o Bélgica han establecido que no deben estar a menos de 500 metros de escuelas u hospitales. Además están adoptando lo que se llama el principio de precaución respecto a las nuevas tecnologías. Los niños están recibiendo radiación desde que nacen, y no sabemos qué va a pasar en 40 o 50 años, quizás se adaptan y no pasa nada, pero quizás no. Eso es lo que tenemos que estudiar”. Afirma que la legislación mexicana en esta materia es muy laxa, pues no hay normativa municipal ni federal para regular la instalación y ubicación de las antenas.

2. Nota publicada en el diario electrónico *24 horas, El Diario Sin Límites*, con el título: “La NOM para antenas de telecomunicaciones”², en su

² <http://www.24-horas.mx/la-nom-para-antenas-de-telecomunicaciones/>

sección Arena Pública, el 2 de octubre de 2013, señala la necesidad de una norma oficial para no permitir la ubicación de antenas de compañías telefónicas en zonas residenciales. Ante la inconformidad de organizaciones ciudadanas amenazaron con encabezar oposiciones vecinales, cuestionando el otorgamiento de licencias y permisos en las delegaciones.

3. Información publicada el 8 de agosto de 2017 en la página de Internet del Congreso del Estado de Jalisco, bajo el título “Pretende regular la instalación de estructuras y antenas en Guadalajara”:

Con el objetivo de blindar la salud de los jaliscienses de los daños que ocasionan las radiofrecuencias emitidas por antenas de telecomunicaciones instaladas en la zona metropolitana, la Diputada María de Lourdes Martínez Pizano, hizo un llamado a autoridades estatales y municipales, para que se implementen las acciones necesarias y no se permita la edificación de estructuras que no cumplan con la normatividad correspondiente.

Además, exhortó a los alcaldes para que cumplan rigurosamente con el reglamento de zonificación, debido a que la proliferación de la tecnología ocasiona daños en la salud de los jaliscienses, afectando mayormente a (...) que habitan en los alrededores de donde son instaladas dichas estructuras.

La legisladora local, explicó que la ciudadanía denuncia públicamente la instalación de múltiples estructuras para antenas de telecomunicaciones que son instaladas sin ninguna medida de seguridad, debido a que muchas empresas que las sitúan carecen de permisos de las autoridades competentes y esto ha provocado que sean construidas en lugares de alto riesgo para los habitantes de diversos municipios.

Puntualizó, que es preocupante que las torres de telecomunicaciones sean ubicadas en la zona metropolitana, debido a que las ondas o energías que emiten generan considerables afectaciones en la salud y es necesario que los presidentes municipales cumplan con lo señalado en el Reglamento Estatal de Zonificación para que se restrinjan las antenas que no cumplen con los requisitos que establece la ley.

Cabe destacar, que actualmente existen estudios realizados por científicos y profesionistas de la salud, en donde confirman que las torres que emiten microondas y electromagnéticos de telefonía móvil que provocan cáncer entre los pobladores, por lo que se recomienda que se retiren dichas torres para evitar riesgos en la ciudadanía.

4. Dictamen para restringir antenas de telefonía en zonas con instalaciones educativas y de salud:

Con el propósito de restringir la instalación de antenas de telefonía en donde haya infraestructura educativa y de salud, como medida preventiva por la contaminación electromagnética que generan, se aprobó el dictamen para adicionar la fracción X al artículo 97 del Código Urbano, para hacerse el estudio y aplicarse la reglamentación correspondiente, por parte de los ayuntamientos.

Durante la sesión de la Comisión de Desarrollo Urbano presidida por el diputado J. Trinidad Padilla López, se agregó, a propuesta de la legisladora vocal Idolina Cosío Gaona, que se fije un plazo de 60 días para cumplir con lo dispuesto por las autoridades municipales, ya que afirmó que la instalación de esas antenas ha crecido considerablemente.

La iniciativa del diputado Padilla López señala que el aumento de los equipos de telefonía móvil en el mundo ha llevado consigo la proliferación desmesurada de antenas en las urbes, pero debido al alto grado de contaminación electromagnética surgen riesgos de salud genética, que a largo plazo llegan a producir efectos nocivos, como pérdida de memoria, cardiopatías, alteración del sueño, síndrome de fatiga, alzheimer, tumores cerebrales, leucemia, linfomas e inclusive el riesgo de desarrollar una especie de padecimiento conocido como “electrosensibilidad”, que forma parte de las nuevas enfermedades surgidas en el seno de las sociedades desarrolladas.

Dada la importancia de esta adición legislativa, el también diputado vocal Elías Octavio Iñiguez Mejía solicitó que la Comisión de Higiene y Salud que preside, se adhiera al dictamen para su votación en el Pleno del Congreso.

[...]

5. Aprobada la nueva Ley de Salud Mental

[...]

Acuerdos legislativos

Entre los acuerdos legislativos votados a favor en el curso de la sesión, están los siguientes:

[...]

Al diputado Salvador Zamora Zamora, el que exhorta al Gobernador del Estado a impulsar la modificación del Reglamento Estatal de Zonificación, para regular con mayor amplitud el tema de la instalación de estructuras y/o antenas de telecomunicaciones; mismas que están afectando la calidad de vida de los jaliscienses.

6. El secretario de salud contra la legalización del consumo de marihuana

[...]

Dictámenes aprobados

Entre los dictámenes de iniciativas, aprobados en la sesión de dicha Comisión, el diputado Iñiguez Mejía destacó que se reforzará con otro acuerdo el emitido por la Comisión de Desarrollo Urbano, respecto a fijar reglas municipales para normar la instalación de antenas de telefonía, por la contaminación electromagnética que generan y que dañan a la salud; mismo que tendrá algunas modificaciones antes de turnarlo al Pleno para su votación definitiva.

[...]

7. Presenta Comisión de Desarrollo Urbano, informe anual de actividades

[...]

Así como las reformas al Código Urbano en materia de publicidad de los planes y programas de desarrollo urbano; áreas de sesión para destino listas para la construcción de espacios educativos, antenas de comunicación móvil alejadas de hospitales y escuelas; creación y actualización del Atlas de Riesgo estatal y de los municipios.

[...]

8. Diputados acuerdan acciones de beneficio social.

26 Julio 2017

[...]

Promueven que se regule la instalación de estructuras y antenas en Guadalajara Diputados proponen que se fortalezca la regulación en la instalación de estructuras y antenas de telecomunicaciones en el Área Metropolitana de Guadalajara, por lo que hicieron un llamado al titular del Poder Ejecutivo y a los presidentes municipales de la metrópoli para que se implementen las acciones necesarias y se cumpla con el reglamento de zonificación en el que no se permite la ilegal instalación de estructuras que afectan la salud y los derechos de los jaliscienses, además sugieren que no se permita la edificación de dichas estructuras que no cumplan con la normatividad correspondiente.

[...]

9. Congreso pide información respecto a cobro de cargos fiscales vigentes, suman mil 425 MDP:

23 Febrero 2017

[...]

Verificación de antenas

Acuerdo legislativo que pide a la presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque, para que gire las instrucciones pertinentes a efecto de que las áreas administrativas competentes de ese municipio, verifiquen la existencia de las licencias necesarias para la instalación de antenas de telecomunicaciones y en su caso, la legalidad de su otorgamiento.

[...]

30. Oficio 631/2017, suscrito por el director de Inspección y Vigilancia de San Pedro Tlaquepaque, en el que señala que toda inspección efectuada por ese departamento concluye con el acta de infracción emitida, por lo que no se llevan a cabo diligencias posteriores.

31. Oficio DPL-1335-LXI-17 signado por la Dirección de Procesos Legislativos del Congreso del Estado de Jalisco, dirigido a la presidenta del municipio de San Pedro Tlaquepaque, en el cual se le exhorta a que atienda el acuerdo legislativo 1332-LXI-17.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ es la entidad defensora del pueblo frente a los actos y omisiones de las autoridades que lastiman la dignidad humana en Jalisco, cuya finalidad esencial es la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos; es competente para conocer de los acontecimientos descritos en la queja que interpusieron el quejoso 1, el quejoso 2 y el quejoso 3, a su favor y de los colonos del fraccionamiento (...) y en contra del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, por considerar que con su actuar incurrieron en violación de sus derechos humanos.

Los quejosos refirieron que por la indebida, ilegal, clandestina e indiscriminada instalación de antenas de radiofrecuencia y telefonía celular en el fraccionamiento residencial (...), se les está afectando la salud, paz y tranquilidad. Agregaron que dichas antenas no cuentan con autorización vecinal, permisos o estudios de impacto ambiental, en la salud o de protección civil municipales. Solicitaron al ayuntamiento que informara sobre la existencia de permisos para la instalación y operación de las antenas y, en caso de no cumplir

con la legislación, se procediera conforme a derecho (puntos 1 y 3 de antecedentes y hechos).

Con lo expresado en la queja, el contenido de los informes rendidos por la autoridad, las investigaciones y diligencias practicadas por este organismo y los elementos de convicción allegados a la misma, se plantearon las siguientes:

HIPÓTESIS

Primera. Con motivo de las omisiones del personal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, se propició la instalación ilegal de antenas de telecomunicación.

Segunda. Detectada la existencia ilegal de las estructuras y antenas de telecomunicación en el fraccionamiento Revolución, personal del ayuntamiento no actuó cabalmente en los términos de la normativa aplicable.

Derechos humanos vinculados

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica (prestación indebida del servicio público).

PRIMERA HIPÓTESIS

Antes de determinar la existencia de violaciones de derechos humanos por parte del personal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, es necesario introducirnos en el marco teórico jurídico en el que se encuadra el presente apartado de motivación y fundamentación, mismo que contiene como elementos orientadores los siguientes derechos humanos:

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Para efectos de probar la hipótesis, es necesario conocer el marco teórico y jurídico del derecho a la seguridad jurídica, en virtud de que los quejosos reclamaron omisiones del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque al permitir y tolerar la instalación de antenas de telecomunicación, sin contar con los respectivos estudios de riesgo, impacto ambiental y otros requisitos legales.

Esta prerrogativa ha sido definida por el expresidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández, en el *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, como “el derecho que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que destina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”.

El fundamento del derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en las normas de la ley suprema de la unión, a saber: los artículos 14, párrafo segundo, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8° y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2° y 5° de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, estos instrumentos jurídicos garantizan que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques ilegales y la protección de la ley contra esas injerencias.

Análisis de los hechos

De la existencia de las antenas de telecomunicación en el fraccionamiento Revolución

Uno de los motivos de la inconformidad es referente a la instalación de antenas de telecomunicación en el fraccionamiento Revolución; por esa razón, personal de esta institución efectuó inspección ocular en el lugar de los hechos, para verificar si efectivamente existen esas antenas en el sitio señalado por la parte quejosa. Realizada la visita, ésta resultó ser positiva, ya que se observaron cuatro estructuras que funcionan como antenas de telecomunicación, mismas que están instaladas en las azoteas de diversas fincas.

La presencia de estas estructuras se acredita con la inspección ocular efectuada por personal de esta institución en el lugar que señalaron los inconformes. En la diligencia, en cuatro domicilios visitados se observaron antenas del tipo *torres*

*arriostradas*³, instaladas en la azotea de diversas fincas, situadas respectivamente en la calle (...), cuya estructura mide aproximadamente quince metros de altura; en la calle (...) se ubicó otra con un mástil de alrededor de ocho metros de altura; en las rúas de (...) se sitúa la torre con el mástil más grande de las visitadas, que mide cerca de quince metros, está sujeta con un ancla tubular, instalada en la azotea de una finca que es colindante con un plantel escolar. En la calle (...) se dio fe de la existencia de una antena de alrededor de doce metros de altura, todas en el fraccionamiento (...)(evidencia punto 1).

La presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque en su informe de ley, corroboró la inexistencia de permisos o licencias municipales que autorizaran la instalación de antenas de telecomunicación motivo de la inconformidad, información que fue proporcionada por los directores de Gestión Integral de la Ciudad y Padrón y Licencias (punto 8 de antecedentes y hechos).

Con los testimonios recabados por personal de esta institución se robustece que se instaló ilegalmente una antena de telecomunicación a un costado de una escuela (evidencia 22 incisos a y c) en sentido análogo, en trece encuestas efectuadas en el sitio, los vecinos destacan las irregularidades en la instalación y operación de las antenas, pues señalaron molestias que ocasionan éstas y los riesgos a los que se expone a los que viven en el fraccionamiento (evidencia 27).

En el mismo sentido, obra en actuaciones las notas periodísticas ilustradas por medios informativos, así como las publicaciones realizadas por el Congreso del Estado de Jalisco en su página de Internet y que dan cuenta de las antenas que han sido instaladas en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, denunciando los riesgos que representan (punto 29 de evidencias).

De la instalación ilegal de las antenas de telecomunicación

Los inconformes señalaron en su queja que en el fraccionamiento (...) se encuentran cuatro antenas de telecomunicación y que operan de manera ilegal, pues no cuentan con los permisos o licencias municipales para su instalación y construcción.

A fin de ordenar los asentamientos humanos en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, se instituyen normas y criterios técnicos sobre cómo el

³ http://www.imporcosa.com/v1/cp/pSoluciones_5.php

ayuntamiento ejercerá sus atribuciones para administrar y zonificar su territorio, determinar las correspondientes provisiones, usos y destinos y reservas de áreas y predios, por lo que se creó el Reglamento de Zonificación Urbana para el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, en el que se establece la obligatoriedad de respetar y cumplir con lo estipulado en este ordenamiento, tanto para las personas físicas, jurídicas, dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, organismos públicos y propietarios de predios o fincas.

El Reglamento de Construcciones del municipio de Tlaquepaque en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° y demás aplicables señala que toda construcción, de cualquier género que se ejecute en dominio privado, dentro de ese municipio, debe regirse por las disposiciones de ese reglamento y corresponde al ayuntamiento el autorizar esas actividades, así como la vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones por conducto de la Dirección de Gestión Integral de la Ciudad. Asimismo, el artículo 6° establece que la Dirección de Obras Públicas tiene las facultades de conceder, negar o revocar, de acuerdo con ese reglamento, las licencias y permisos para toda construcción.

Las antenas de telecomunicación instaladas en el fraccionamiento Revolución carecen de licencias y permisos municipales, como se acredita con lo informado por la presidenta municipal María Elena Limón García (antecedentes y hechos punto 8) al asegurar que la actual administración no expidió ni otorgó permiso o licencia alguna para su instalación, tal y como se lo informaron mediante oficio CBPCB/03/0329/2017 Ignacio Aguilar Jiménez, coordinador general de Protección Civil y Bomberos; CGGIC-DGMA 356/2017 María Agustina Rodríguez Morán, directora general de Medio Ambiente; C.E. 361/2017 Javier Omar Rosas Ríos, director de Control de Edificación, PYL 295/2017 doctor Hugo Fernando Rodríguez Martínez, director de Padrón y Licencias, y CGGIC-DGIT 0641/2017 el director de Gestión Integral de la Ciudad, dependencias municipales competentes para conocer de la materia motivo de la inconformidad (evidencias puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7).

Con ello violentan lo previsto por la referida reglamentación, ya que han tolerado que dichas estructuras operen sin contar con los permisos y licencias correspondientes.

Por su parte, el artículo 238 del Reglamento de Zonificación Urbana para el municipio de San Pedro Tlaquepaque es claro al prohibir la colocación de todo tipo de antenas de telecomunicación, ya que no permite “su instalación en zonas

habitacionales de mínima densidad, baja densidad, densidad media y densidad alta en cualquiera de sus modalidades”:

Artículo 238. Se consideran zonas prohibidas para la instalación de todo tipo de estructuras de telecomunicación, las siguientes:

I. No se permitirá su instalación en zonas habitacionales de mínima densidad, baja densidad, densidad media y densidad alta en cualquiera de sus modalidades; de equipamiento urbano en todos los niveles de servicio; así como dentro de los límites de las áreas de protección al patrimonio histórico PP-PH, y de protección a la fisonomía urbana PP-PF, señalados en el programa y planes parciales de desarrollo urbano del municipio;

II. Dentro de un radio determinado en el instrumento de planeación correspondiente, tomando como referencia monumentos públicos y sitios de valor histórico;

III. La vía pública que incluye banquetas, arroyos de las calles, camellones, glorietas, plazas públicas y sus áreas verdes, jardines públicos y todos los accesos públicos, peatonales o vehiculares, pasos a desnivel y elementos que los conforman; y

IV. Los remates visuales de las calles, las fachadas laterales de los inmuebles sin frente a la vía pública y los muros de lotes baldíos.

Tomando en cuenta que el fraccionamiento (...) es una zona habitacional, como ya se advirtió, lo previsto en el artículo 238 fracción I del Reglamento de Zonificación Urbana para el municipio de San Pedro Tlaquepaque, prohíbe la instalación de todo tipo de estructuras de telecomunicación en la citada colonia.

Es importante señalar que en el presente caso ya quedó acreditado la existencia de cuatro antenas de telecomunicación, éstas estructuras robustas, que para su instalación requieren maniobras que deben ser visibles a todo transeúnte. Además, por el tamaño y lugar de colocación debió haberse necesitado varios días para el inicio y conclusión de su instalación, por lo que inexplicablemente no fueron observados por los inspectores, los trabajos ni la antena ya colocada, por ello, al no efectuar la inspecciones debidas, violentaron lo establecido en los artículos 6°, 27, 29, 43 y 44 del Reglamento de Construcciones en el municipio de Tlaquepaque, en el que se señalan las facultades de los inspectores de efectuar visitas periódicas, lo que evidencia la omisión al no efectuarlas ni elaborar las actas de infracciones correspondientes.

SEGUNDA HIPÓTESIS

Dentro de las vertientes del derecho a la seguridad jurídica se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho es la *prestación indebida del servicio público*, que se configura cuando “cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de un servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.

El fundamento legal consagrado en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 47, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, estos instrumentos jurídicos garantizan evitar cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de un servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Análisis de los hechos

El Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque detectó la existencia ilegal de las antenas de telecomunicación en el fraccionamiento (...), y personal de la comuna no actuó cabalmente en los términos de la normativa aplicable.

Es preciso señalar que personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia del referido ayuntamiento, en mayo de 2017 realizó vistas de inspección y elaboró las actas de infracción 2028, 0579, 2112, 2194 y 1808, por lo que al certificar que las antenas de telecomunicación carecían de autorización municipal, procedió únicamente a clausurar mediante la colocación de sellos, pero toleró que estas continuaran operando con normalidad.

De la falta de acciones legales frente a la instalación ilegal de las antenas

Las peticiones realizadas a la autoridad por vecinos del fraccionamiento (...) desde junio de 2014 hasta la fecha, respecto al peligro que representa la instalación de las antenas de telecomunicación colocadas fuera de la normativa,

no han tenido resultados positivos. El quejoso 1 ha sido enfáticas al señalar que, respecto de la antena ubicada en la finca de la calle (...), que ella y vecinos son los que han impedido que trabajadores continúen con la instalación de más aparatos en la azotea de la finca, propiciando la autoridad que vecinos se confronten con los constructores, con los riesgos o tragedias que ello representa.

La Dirección de Inspección y Vigilancia informó que llevó a cabo revisiones en las antenas instaladas en el fraccionamiento (...), donde no encontró persona alguna en los domicilios; aun así, procedió a elaborar el acta de infracción folio 1868 (evidencias punto 16) el 12 enero de 2017 en la calle (...). La infracción fue por carecer de licencia, por violación de sellos e ignorar el acta 0579 del 11 mayo de 2016 (evidencias punto 18). Se advierte que transcurrió cerca de un año entre una y otra inspección. El 11 de mayo de 2017 se elaboró el acta de infracción 2028 (evidencias punto 17) en (...), por carecer de autorización municipal para la colocación de antenas, y se pusieron sellos de clausura. Acta de infracción 2112 (evidencias punto 19), del 12 de mayo de 2017, (...), por carecer licencia de construcción de antena de comunicación; se colocan sellos de clausura. Y el acta 2194 (evidencias punto 20) del 12 de mayo de 2017 en (...), por carecer de licencia de construcción de antena de comunicación. Llama la atención que el acta de infracción 03604 elaborada por carecer de licencia de construcción de antena de comunicación, está fechada el 11 de noviembre de 2013, con más de tres años que se llevó a cabo la visita (evidencias punto 21).

En ese tenor, el director de área de Inspección y Vigilancia de San Pedro Tlaquepaque señaló que toda inspección efectuada por esa dirección concluye con el acta de infracción emitida, por lo que no se llevan a cabo diligencias posteriores de seguimiento, lo que representa falta de efectividad de sus propias actuaciones (evidencias punto 30).

No obstante, el artículo 6° del Reglamento de Construcciones en el municipio de Tlaquepaque sustenta que tiene las facultades de inspeccionar todas las actividades previstas en el artículo segundo, ya sea que estas se encuentren en ejecución o concluidas para verificar lo dispuesto en el citado reglamento, con sus omisiones contraviene lo establecido en el presente ordenamiento. En los artículos 27, 29, 43 y 44 del mismo Reglamento de Construcción se señala que los inspectores deberán verificar las obras mediante vistas periódicas y elaborar las infracciones correspondientes, cosa que no sucedió.

El Código Urbano para el Estado de Jalisco, en su artículo 289 y 361, es congruente con el Reglamento de Construcción, al establecer que las secretarías de Infraestructura y Obra Pública y de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en sus ámbitos de competencia, pueden en todo tiempo ordenar las visitas de inspección que juzgue convenientes a los trabajos de edificación, y que a las autoridades municipales les corresponde supervisar la ejecución de los proyectos para verificar que las obras cumplan los planes y programas de desarrollo urbano y, si no es así, se elabore al propietario o responsable de la misma, la sanción que se determine conforme al artículo 200 del Reglamento de Construcción, incluida la demolición, previa aprobación por parte de la Secretaría General y Sindicatura del dictamen respectivo.

El Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, desde el 13 de mayo de 2017 cuando efectuó las clausuras, no ha realizado acto alguno para hacer efectivas las normas de construcción que se han citado, omitiendo acciones concretas para la solución de la problemática, no obstante que el Congreso del Estado de Jalisco, mediante Acuerdo Legislativo AL-1332-LXT.17, aprobado el 26 de julio de 2017, lo conminó para que cumpla con lo señalado en el Reglamento Estatal de Zonificación, sus reglamentos y ordenamientos municipales, respecto a la legal instalación de estructuras y antenas de telecomunicación que “están afectando la salud y los derechos de los habitantes de Jalisco” (evidencia punto 24), por lo que efectuó exhorto a la presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque (evidencia 31).

Ciertamente, el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque formalizó actas de infracción en mayo de 2017 en varios domicilios del fraccionamiento (...) por carecer de licencia para la instalación de antenas de telecomunicaciones, sin darles continuidad, como la ley le impone, en virtud de que las antenas están instaladas de manera ilegal, por no tener autorización, licencia o permiso.

Los artículos 199 y 200 señalan que para hacer cumplir el Reglamento de Construcción de San Pedro Tlaquepaque, podrán realizarse las siguientes medidas:

Artículo 199. Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad normada por este Reglamento, sin el previo aviso por escrito dirigido al Ayuntamiento y presentando a través de la Dirección, y además sin la autorización, licencia o permiso correspondiente.

Artículo 200. La dirección para hacer cumplir lo dispuesto en el presente reglamento, aplicará indistintamente cualquiera de las siguientes medidas:

I.- Apercibimiento

II.- La suspensión o clausura de una obra por las siguientes causas:

[...]

e).- Por estarse ejecutando una obra de las que aquí reglamentadas sin licencia, o permiso expedido al efecto por la autoridad competente.

f).- [...]

g).- Por estarse ejecutando una obra, en condiciones tales que pongan en peligro la vida, la seguridad de las personas o cosas.

[...]

II).- La demolición, previa aprobación por parte de la Secretaría General y Sindicatura del dictamen respectivo que al efecto debe formular la Dirección, será a costa del propietario o poseedor de la obra, y procederá en los casos señalados en los incisos b, e, f, g, k, l, señalados anteriormente.

El Código Urbano del Estado de Jalisco, en el capítulo II, “De la Aplicación de los Programas y Planes de Desarrollo Urbano”, en sus artículos 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 369, 370, 375, 376 y 377 es claro al establecer que en las áreas de aplicación de los planes parciales de desarrollo urbano sólo deberán realizarse las obras de urbanización y edificación que sean autorizadas por el ayuntamiento respectivo, y en caso de contravenir lo estipulado se procederá a aplicar las medidas de seguridad y sanciones, las cuales deberán ser de inmediata ejecución, mismas que se mencionan en el referido código:

De las Medidas de Seguridad

Artículo 369. Para los efectos de este Código, se consideran medidas de seguridad, aquellas que el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales dicten, encaminadas a evitar los daños que puedan causar las instalaciones, las construcciones y las obras, tanto públicas como privadas. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 370. Se consideran como medidas de seguridad:

I. La suspensión de trabajos y servicios, cuando no se ajusten a las normas legales;

II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, las construcciones y las obras realizadas en contravención de las disposiciones de este Código;

III. La desocupación o desalojo de inmuebles, cuando tal medida resulte necesaria para cumplimentar determinaciones basadas en el presente Código;

IV. La demolición, previo dictamen técnico, de obras en proceso de ejecución o ejecutadas en contravención de especificaciones y ordenanzas aplicables, demolición que será a costa del infractor y sin derecho a indemnización;

V. El retiro de instalaciones deterioradas, peligrosas o que se hayan realizado en contravención de este Código y demás ordenamientos aplicables; y

VI. La prohibición de actos de utilización que sean violatorios a las normas legales vigentes.

De las Sanciones

Artículo 375. Todo acto u omisión que contravenga lo dispuesto en este Código, los reglamentos, los planes o programas, la zonificación establecida y demás disposiciones que se expidan, serán sancionados por las autoridades estatales y municipales correspondientes, en el ámbito de su competencia, debiendo imponer al infractor las sanciones administrativas que establece el artículo siguiente, conforme a la naturaleza de la infracción y las circunstancias de cada caso.

Artículo 376. Las sanciones podrán consistir en:

I. Nulidad de la autorización, licencia o permiso, que contravenga la determinación de provisiones, usos, destinos y reservas derivadas de los programas y planes de desarrollo urbano; o se expida sin observar los requisitos y procedimientos que se establecen en este Código y los Reglamentos Municipales aplicables;

II. Nulidad del acto, convenio o contrato, en el caso de urbanización sin la autorización legal y conforme lo previsto en este ordenamiento;

III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones y de las obras y servicios realizados en contravención de los ordenamientos aplicables;

IV. Multa de una a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la Capital del Estado o arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, atendiendo a la gravedad y circunstancias de la infracción;

V. Pérdida de los beneficios fiscales por actos ejecutados en contra de las prohibiciones de este Código;

VI. Ejecución de obras y, en su caso, demolición en rebeldía del obligado y a su costa, cuando exista determinación administrativa firme que imponga esas medidas;

[...]

La autoridad municipal no implementó las mediadas señaladas en el artículo 370, fracciones IV, V y VI del Código Urbano para el Estado de Jalisco. También el artículo 377 establece que “En caso de haber realizado construcciones, ampliaciones o reconstrucciones con o sin licencia, autorización o permiso en contravención de lo dispuesto en el plan o programa correspondiente, se procederá a demoler dicha obra, conforme a los siguientes criterios”:

I. Si las acciones se ejecutaron sin autorización, licencia o permiso, el costo de los trabajos será a cargo de los propietarios o poseedores a título de dueño y las autoridades estatales o municipales no tendrán obligación de pagar indemnización alguna; y

II. Si las acciones se ejecutaron con autorización, licencia o permiso expedido por autoridad competente, el costo de los trabajos será a cargo de la autoridad responsable y los propietarios o poseedores a título de dueño que acrediten que actuaron de buena fe, tendrán derecho a la indemnización sobre pago de daños.

En este caso, ninguna de las antenas de telecomunicación instaladas en el fraccionamiento (...) cuenta con licencia, permiso o autorización de autoridad competente para su instalación, construcción y funcionamiento, por lo que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque debe de aplicar lo que se señala en citado artículo 377.

En el mismo tenor, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé las sanciones en los artículos 121, 122, 123 y 124, que son aquellas que dicte la autoridad competente para evitar daños a las personas y los bienes, proteger la salud y garantizar la seguridad pública, y que sean determinadas en forma expresa por las leyes o reglamentos aplicables, por lo que, con base en los resultados de la visita de verificación, podrá dictar también medidas de seguridad para corregir las irregularidades encontradas.

Artículo 121. Se consideran medidas de seguridad, aquellas que dicte la autoridad competente para evitar daños a las personas y los bienes, proteger la salud y garantizar la seguridad pública.

Las medidas de seguridad deben estar previstas en cada caso por las normas administrativas.

Artículo 122. Las autoridades administrativas que determinen en forma expresa las leyes o reglamentos aplicables, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, pueden dictar medidas de seguridad para corregir las

irregularidades encontradas, notificándolas al interesado y otorgando un plazo adecuado para su realización.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o prevenir los riesgos respectivos.

Artículo 123. Las sanciones administrativas deben estar previstas en ordenamientos jurídicos y consisten en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Clausura temporal o permanente, parcial o total a establecimientos, negocios, obras o instalaciones;

IV. Ejecución de obras y, en su caso, demolición en rebeldía del obligado y a su costa, cuando exista determinación administrativa firme que imponga esas medidas;

V. Arresto administrativo; y

VI. Las demás que señalen las disposiciones legales.

Artículo 124. Para la imposición de sanciones, la autoridad competente debe estar a lo señalado por las disposiciones de la materia, que deben contener cuando menos los requisitos del artículo 125, sin perjuicio de los que se establezcan en los procedimientos especiales, dando oportunidad para que el interesado exponga lo que a su derecho convenga.

Por lo tanto, la simple existencia y funcionamiento de las antenas de telecomunicación en el fraccionamiento Revolución denota que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque fue omiso, ya que no realizó cabalmente sus funciones como órgano garante de legalidad, al limitarse únicamente a elaborar actas de infracción y clausurar; sin embargo, en ninguno de los casos cumplió con la verificación periódica en las edificaciones, lo que lo orilló a dejarlo sin posibilidad de aplicar una medida de seguridad efectiva que diera solución a la problemática, como pudo haber sido la demolición, previo dictamen técnico o el retiro de las antenas de telecomunicación, por ser consideradas instalaciones peligrosas y que contravienen los ordenamientos aplicables.

Se encuentra sustentado que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque atentó contra la legalidad al no respetar y no hacer cumplir las disposiciones contenidas en los fundamentos jurídicos citados. El ayuntamiento, a través de sus entidades, es el encargado, entre otras cosas, de inspeccionar y vigilar las obras de construcción de estructuras relativas a antenas de telecomunicación que se encuentran dentro de su municipio, no sólo durante su edificación, sino desde que conozca las omisiones, a fin de verificar que cuenten con los permisos, dictámenes y estudios que permitan la prevención de un posible riesgo para las personas, y de no ser así, señalar las medidas que puedan evitarlos o extinguirlos, e imponer las sanciones correspondientes en caso necesario, lo que no aconteció.

Del retiro de sellos de clausura

En la inspección ocular a las fincas que sostienen las antenas de telecomunicación en el fraccionamiento (...), practicada por personal de esta defensoría pública, se dio fe que los sellos habían desaparecido, lo que nos hace concluir que fueron retirados de manera irregular, ya que la autoridad no proporcionó la documentación que acreditara que los propietarios de las antenas o los propietarios de las fincas hubieran realizado las gestiones legales necesarias para que la propia autoridad ejecutara la diligencia de levantamiento de sellos, tampoco mostró evidencia en ninguna etapa del procedimiento de que los infraccionados hubiesen interpuesto ante la autoridad competente el recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, para que les prosperara tal retiro.

La violación de sellos puede ser constitutiva del delito establecido por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, el cual señala:

Quebrantamiento de Sellos

Artículo 132. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de cuarenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que quebrante indebidamente los sellos puestos por orden de la autoridad competente

La misma pena se impondrá al que:

- I. Viole el acordonamiento y resguardo del lugar de los hechos materia del delito o la cadena de custodia;

II. Manipule, borre, oculte, sustraiga, altere, sustituya, dañe, contamine o realice cualquier acción relacionada con los indicios, huellas o vestigios encontrados en el lugar de los hecho materia del delito; y

III. Manipule, borre, oculte, sustraiga, altere, sustituya, dañe, contamine o realice acción relacionada con los instrumentos, objetos o productos del delito.

Se excluye de responsabilidad a quien con motivo de prestar servicios periciales, auxilio médico o de rescate a las personas o bienes tutelados por el derecho, modifique éstos con motivo de sus funciones legalmente establecidas.

La siguiente tesis jurisprudencial señala como requisitos para configurar tal delito que alguien quebrante sellos y que estos hubiesen sido puestos por orden de autoridad competente, por lo que resulta aplicable:

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, DELITO DE. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA (CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 del Código Penal para el Distrito Federal, para la configuración del delito de quebrantamiento de sellos se deben acreditar los siguientes elementos: a) Que alguien quebrante sellos; y, b) Que los sellos hubiesen sido puestos por orden de autoridad competente. De esta descripción típica y teniendo en consideración el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en relación con el principio de legalidad previsto en el diverso 16, párrafo inicial, de la misma Ley Fundamental, debe estimarse que el segundo elemento del cuerpo del delito previsto por el artículo 187 del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto a que los sellos quebrantados sean impuestos por una autoridad competente, la autoridad que ordene imponer los sellos debe tener competencia expresa en la ley para hacerlo, esto es, la orden de colocar sellos debe provenir de una autoridad que tenga atribución expresa en la ley para imponerlos, pues, de no ser así, no se actualiza el segundo elemento del delito de referencia, sin que valga el reconocimiento que realiza el principio de competencia en cuanto a las facultades implícitas, que resultan necesarias para que la autoridad pueda realizar las funciones que la ley expresamente le ha conferido, pues ese entendimiento o interpretación no es aplicable en la materia penal, en la que rige el principio de exacta aplicación de la ley; por lo que si no hubo una orden para imponer sellos y, aun cuando la hubiere habido, si la autoridad que emitió la orden no tiene la atribución expresa en la ley para ordenar colocar sellos, no se actualiza el segundo elemento del cuerpo del delito de quebrantamiento de sellos, previsto y sancionado por el citado artículo 187 del Código Penal para el Distrito Federal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1326/2002.-27 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Lara Hernández.-Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1437, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.6o.P.47 P.

Esta defensoría pública, al no contar con evidencias suficientes, mediante oficio 3780/17-II pidió al síndico de San Pedro Tlaquepaque que informara si habían presentado denuncias por el retiro de los sellos; la autoridad, hasta la fecha, no ha dado respuesta a la petición, lo que se traduce en omisión y falta de auxilio y colaboración, obstruyendo la investigación y desarrollo de las etapas de la inconformidad. Por lo tanto, fue omiso en sus funciones al incumplir con las obligaciones y facultades establecidas en el Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque en los artículos 32 y 33.

Para el desarrollo de sus facultades, el artículo 34 del citado reglamento, señala que el síndico tiene a su cargo, entre otras, la plantilla relacionada con la Dirección General Jurídica y la Dirección Jurídica de Obras Públicas, con las que se debió coordinar para el desahogo de los procedimientos legales pertinentes. De ello no existe constancia dentro de autos en los que se pueda advertir que hubiese incoado las denuncias o procedimientos legales pertinentes con motivo del quebrantamiento de los sellos de clausura impuestos por ese ayuntamiento.

Estas violaciones son sancionables de acuerdo con la legislación secundaria. La Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en sus artículos 47, 48 y 49, señala:

Artículo 47. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

IX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones relativas al servicio público y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o el órgano interno de control, los actos y comisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de ley;

[...]

Artículo 49. Cuando se mencione en cualquier ley estatal alguna causal de responsabilidad administrativa que no encuadre en las hipótesis de falta administrativa grave según lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entenderá que será causal de falta administrativa no grave.

Asimismo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su primer artículo señala que es de observancia obligatoria; y en el 7° dicta las directrices que rigen su actuar al establecer que los Servidores Públicos observarán los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia y actuar conforme a lo que las leyes y reglamentos les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

Consecuentemente, en el desarrollo de esta investigación se comprobó que el síndico del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque fue omiso conforme a las atribuciones ya establecidas al desatender la petición de esta defensoría pública.

Del riesgo que representan las antenas por falta de estudios y análisis de riesgo

La empresa Importaciones y Comunicaciones, SA (Imporcorsa), que desde 1990 comercializa y brinda servicios de telecomunicación en los ámbitos nacional e internacional, en su página de Internet explica que se requiere instalar éstas en puntos específicos, y se recurre a construirlas sobre edificaciones existentes. Señala el artículo (punto 1 de evidencias en su pie de página) que el peso que genera la torre sobre las estructuras existentes no es muy grande, por lo que no le adiciona mucho peso a la edificación.

Esta defensoría pública de derechos humanos estima que dicha hipótesis es incongruente con lo arrojado en las investigaciones de campo practicadas por personal de esta institución (evidencias puntos 1, 27, 28, folios 1, 3, 4 y 8), así como en los testimonios recabados (evidencias, punto 22, incisos a y c), pues los vecinos aseveran que las antenas de telecomunicación están edificadas en fincas con estructura de calidad dudosa y que el tamaño de dos torres son muy grandes, de aproximadamente quince metros de altura. Además, carecen de los dictámenes técnicos favorables por parte de obras públicas y protección civil y bomberos municipales que convaliden a las fincas como adecuadas para resistir el peso de las estructuras de las antenas, además carecen de dictamen que establezca que la colocación de éstas es segura y no representen un riesgo de colapsar y que dañen a los vecinos o sus bienes; aunado a que dicha edificación está contigua a un centro educativo.

El Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque carece de los estudios de obras públicas a las antenas, tal como lo requiere el artículo 240 del citado Reglamento de Zonificación: “Las estructuras para soporte de sistemas de telecomunicaciones deberán contar con los cálculos estructurales y mecánica de suelos correspondientes, según sea solicitado por la dependencia municipal encargada, debidamente firmadas por los directores responsables y corresponsables, registrados ante la Dirección de Obras Públicas Municipales”.

Esta comisión pidió a la Coordinación General de Protección Civil y Bomberos del municipio que informara si expidió o realizó algún estudio, análisis de riesgo u opinión técnica referente a la instalación de las antenas de telecomunicaciones ubicadas en el fraccionamiento (...), y en respuesta negó poseer en sus archivos algún estudio relativo a las antenas de telecomunicación (evidencia, punto 26).

Asimismo, se requirió el auxilio y colaboración de Protección Civil y Bomberos de Estado de Jalisco para que determinara la existencia o no de medidas de seguridad y emitiera opinión mediante un estudio o análisis de zona de riesgo actualizado, por la construcción de las multicitadas estructuras, debiendo establecer el grado de riesgo de accidente, colapso o acción susceptible de causar daño o perjuicio a las personas y sus bienes; sin embargo, esta dependencia estatal no prestó el auxilio solicitado a esta defensoría pública, argumentando la falta de competencia para actuar.

La falta de estudios de la autoridad municipal en materia de protección civil y obras públicas a las fincas, en las que se colocaron las antenas de

telecomunicación, al ignorarse el grado de riesgo de colapsar tanto de las fincas como de las estructuras, constituye una irregularidad, lo que conlleva a que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, deba aplicar las medidas de seguridad necesarios para dar solución al problema.

Destaca que en las entrevistas efectuadas por personal de esta Comisión a vecinos de las antenas de telecomunicación, o que viven en el fraccionamiento (...), son concluyentes al señalar su desacuerdo con la instalación y operación, por la falta de infraestructura o medidas de seguridad. Además señalaron:

1. Temor de que las antenas y las fincas que las sostienen colapsen, por el solo peso de la misma estructura, así como por la debilidad de la finca, los fuertes vientos, tormentas torrenciales y los temblores, sobre las fincas aledañas o sobre las personas.
2. El incumplimiento del ayuntamiento con la normativa vigente aplicable, ya que, en particular, una de las antenas se encuentra instalada en una finca contigua a un plantel educativo infantil.
3. La instalación y operación de las antenas de telecomunicación resulta ser inadecuada por encontrarse en zona habitacional.

Resulta evidente la inconformidad de los vecinos del fraccionamiento (...), por la falta de legalidad a consecuencia de las omisiones en que ha incurrido el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque a través de sus dependencias involucradas, al tolerar la instalación y funcionamiento ilegal de las referidas antenas.

Al ser versiones coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a estos elementos de prueba se les da el valor probatorio en términos del artículo 264, fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en virtud de que fueron rendidas sobre hechos susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, de los que se percataron por sí mismos y no por inducciones, ni referencias de otras personas; incluso, sus versiones las rindieron en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, y coincidieron en lo sustancial.

Al respecto, se aplican las siguientes tesis jurisprudenciales:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).⁴

El artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, proporciona las bases para la valoración de la prueba testimonial y, entre ellas, en la fracción II, alude al requisito de que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas; así mismo en la fracción V, estatuye, que deberán tomarse en consideración los fundamentos de su dicho. Por otro lado, el artículo 374, párrafo segundo, del citado Código, preceptúa que los testigos están obligados a dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio. Una interpretación armónica y racional de estos dispositivos, nos conduce a establecer que, para que una testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otras cosas, que los testigos expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues de otra manera no sería posible al juzgador conocer si efectivamente se trata de personas idóneas dignas de fe y, menos aún, determinar sobre la veracidad de sus declaraciones; esto es, si el hecho es susceptible de percibirse a través de los sentidos, o si fue presenciado por el declarante, o lo dedujo por inducciones o referencias a terceras personas, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

“**TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA**”⁵, que reza:

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coagraviados. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991.

⁴ Registro No. 225988 Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990 Página: 387 Tesis Aislada Materia(s): Civil

⁵ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, Agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 44, de agosto 1991, página 55.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“TESTIGOS, SU DICHO TIENE VALOR SI SOLO DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES”.⁶

Si los testigos que deponen sobre actos que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales pero sus divergencias no alteran la sustancia de los hechos, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, más aún si están administrados con otros elementos de prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 146/89. Francisca Cuaya Cuaya. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 404/89. Gonzalo Garrido Martínez. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 147/90. Israel Molina Lima. 24 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 162/90. Oscar Bertheau Támez. 5 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

El artículo 233 del Reglamento de Zonificación Urbana para el Municipio de San Pedro Tlaquepaque establece que debe observarse las medidas de protección necesarias para garantizar la seguridad de las personas, y reglamenta de manera muy clara la prohibición de la instalación de estas torres en zonas habitacionales, especificando puntualmente con qué tipo de usos y su altura, debiendo observar las medidas de protección necesarias para garantizar la seguridad de las personas.

El artículo 241 establece la responsabilidad del propietario de la estructura y del poseedor o propietario del inmueble en que fue instalada, presentar un informe de mantenimiento de estructuras de antenas de telecomunicación cada año ante la Unidad de Protección Civil Municipal y avalado por el director responsable en obra de edificación registrado ante la Dirección General de Obras Públicas, y en

⁶ Registro 224866. Localización: octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990. Página: 421. Tesis: VI. 1o. J/41 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Genealogía: *Gaceta* núm. 36, diciembre de 1990, p. 56.

obvio de repeticiones, se ha establecido que la autoridad municipal no cuenta con dichos estudios, por lo que se está incumpliendo dicha obligatoriedad.

Hasta el momento, dentro de actuaciones no obra constancia de que los propietarios de las fincas donde se encuentren instaladas las torres hayan contratado un seguro que garantice los daños que se puedan causar por la instalación y funcionamiento de las antenas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Zonificación Urbana para el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, ya que el artículo 242 lo establece como requisito indispensable. Además, el artículo 243 señala, entre otras cosas, que la compañía propietaria de la estructura o el obligado solidario deberá acreditar ante el municipio, a partir de que le se otorgue el dictamen técnico, la adquisición del referido seguro. Si ese plazo transcurre sin que se acredite ante la autoridad municipal que la estructura está debidamente asegurada, dicha autoridad no podrá otorgar la licencia correspondiente.

El artículo 244 enlista más requisitos a los propietarios, y la autoridad municipal no tiene los expedientes como en repetidas ocasiones lo reconoció.

Durante esta investigación se comprobó que al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque no realizó estudios en materia de protección civil y obras públicas tanto en las fincas como en las antenas, ante el riesgo de que los edificios y estructuras colapsaran, ya que no existen dictámenes en los que se sustente que son aptas para soportar la colocación de las torres. Asimismo, las antenas carecen de autorización, licencia o permiso del ayuntamiento, y no hay certeza de que los propietarios de las fincas cuenten con el seguro exigido por la ley, aunado a que la comuna no ha garantizado la legalidad al consentir que particulares infrinjan la reglamentación municipal y la legislación aplicable. Con todo esto se ve afectado sobre todo el derecho a la seguridad jurídica, por la prestación indebida del servicio público que vulnera los derechos de los vecinos del fraccionamiento (...). Las autoridades que representan a un Estado regido por el derecho y los principios democráticos no solamente deben ser capaces de hacer cumplir la ley, sino que deben ser respetuosos de las normas que rigen su actuar, y en particular de los derechos humanos de las personas.

Principio de precaución

Dentro del presente expediente se investigaron los probables hechos violatorios de derechos humanos en torno a la problemática por la instalación de las torres arriostradas de comunicación, y se detectó que no se cuenta con los estudios de Obras Públicas y de Protección Civil correspondientes, de conformidad con el principio de precaución,⁷ el cual ha sido objeto de estudio desde hace décadas y forma parte del cuerpo de varios instrumentos internacionales, como lo señalado en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo,⁸ que dicta: “...con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación en el medio ambiente.”⁹

El principio de precaución no sólo lo encontramos en la norma supranacional, ya que dentro del ámbito nacional se ha ido incorporando al cuerpo normativo mexicano,¹⁰ y éste se aplica cuando se tiene la presunción de que una acción podría causar un riesgo potencial, o también en escenarios en los que, aun bajo la observación más rigurosa de los hechos, se suscitan preguntas que no encuentran respuestas, bien porque en ellas mismas se agota la técnica, o porque pasaría un tiempo prolongado para descubrirlas; es decir, resulta fundamental entender que la aplicación del principio demanda un ejercicio activo de la duda, tal como acontece en el caso que nos ocupa, ya que no existen los estudios y requisitos enumerados en el artículo 244 del Reglamento de Zonificación. Este organismo advierte que, de continuar dichas antenas en las azoteas de las fincas señaladas, sin que se cuente con los respectivos estudios, la incertidumbre, la preocupación y el riesgo, continuarán.

⁷ Dicho concepto se remonta a 1959, cuando apareció por vez primera en la legislación alemana, a saber: Ley Reguladora del Aprovechamiento Pacífico de la Energía Atómica y de la Protección contra sus Peligros, donde se estableció que procedía la autorización para instalar una central nuclear siempre y cuando se adoptaran las precauciones necesarias de conformidad con el estado de la ciencia y la técnica frente a los daños que pudiera causar la construcción y el funcionamiento de dicha instalación. Cfr. Romero Casabona, Carlos María, Principio de Precaución, Biotecnología y Derecho, Editorial Comares, Bilbao, España, 2004. Así pues, dicho principio surge como respuesta a las crisis ecológica,

⁸ También denominada Carta de los Derechos de la Tierra.

⁹ Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro Sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992. En línea <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

¹⁰ Artículo 26 fracciones III y IV de la Ley General de Cambio Climático, que dictan lo siguiente: III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos [...]; IV. Prevención, considerando que ésta es el medio más eficaz para evitar los daños al medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico [...]

Mediante las pruebas que integran el expediente de queja y las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ se concluye que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque transgredió, en perjuicio de los inconformes quejoso 1, quejoso 2 y quejoso 3 y vecinos del fraccionamiento (...), el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de prestación indebida del servicio público. Sus omisiones fueron evidentes y demuestran que la instalación de las antenas fue irregular y que estas continúan trabajando sin que se apliquen las medidas de seguridad efectivas, y sin que hasta el momento se hubieran denunciado los hechos y actos irregulares.

Reconocimiento de calidad de víctimas

Quedó, pues, debidamente acreditada la violación de derechos humanos, lo que obliga al Estado a reconocerles a los agraviados su calidad de víctimas y su consecuente reparación integral del daño, con el objetivo de garantizar el resarcimiento de los daños materiales y morales por los actos y omisiones del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, al tolerar la instalación y operación ilegal de las diversas antenas de telecomunicación motivo de la inconformidad, con fundamento en los artículos 110 fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas “se reconoce la calidad de víctimas” al quejoso 1, el quejoso 2 y el quejoso 3 y vecinos del fraccionamiento (...), por violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público. Reconocimiento imprescindible para que las “víctimas” accedan a los beneficios que les confiere la ley.

Reparación del daño

Este organismo sostiene que la prestación indebida del servicio público en perjuicio de los vecinos del fraccionamiento Revolución constituye una violación de sus derechos y merece una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

Es víctima de una violación de los derechos humanos toda persona que haya sufrido algún tipo de daño, ya sea físico, mental o emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como

consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. También comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa, así como a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro, para impedir su victimización; según lo ha definido la ONU en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al cual adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*).

Estos principios y directrices fueron aprobados en la citada resolución 69/147, y se describen en 13 secciones, con un total de 27 artículos:

I. Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

II. Alcance de la obligación.

III. Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional.

IV. Prescripción.

V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario.

VI. Tratamiento de las víctimas.

VII. Derechos de las víctimas a disponer de recursos.

VIII. Acceso a la Justicia.

IX. Reparación de los daños sufridos.

X. Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación.

XI. No discriminación.

XII. Efecto no derogativo

XIII. Derecho de otras personas.

Para el caso en estudio es pertinente señalar que dichos principios y directrices hacen referencia a la situación jurídica y los derechos de las víctimas, en particular de disponer de recursos y obtener una justa reparación, según lo previsto en sus artículos del 11 al 23. Las distintas formas de reparación, su alcance y contenido, que incluyen tanto las reparaciones monetarias como las no monetarias, las clasifica en restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Ahora bien, la reparación integral del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituye en gran medida la cristalización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El concepto de *reparación integral* tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹, y abarca la acreditación de daños en la esfera material¹² e inmaterial¹³, y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

En uso de sus facultades, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha

¹¹ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

¹² Se le conoce cómo la pérdida de ingresos, gastos médicos, los gastos incurridos en la búsqueda de la víctima ante el encubrimiento de las autoridades o la falta de investigación, y otros gastos de carácter pecuniario que son causados por la violación. Cfr. Julio José Rojas Báez, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, en línea <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

¹³ Puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia, *Ibidem*.

asentado los siguientes criterios.

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, ¹⁴ que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...”

La obligación del municipio de San Pedro Tlaquepaque de reparar el daño se sustenta con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que enuncia:

Artículo 1°.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

El 9 de enero de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Víctimas, reglamentaria del citado artículo, en la que se establece que su objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos, según la fracción I de su artículo 2.

Dicho ordenamiento define en el párrafo primero del artículo 4°, como víctimas directas a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro

¹⁴ Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Cabe destacar que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, según lo establecido en el artículo 26 de la ley de referencia, y en su artículo 27 señala que la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Asimismo, el 27 de febrero de 2014 se publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en la cual se estableció en su artículo 1° que dicho ordenamiento obliga a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos según la competencia de cada una, a velar por la protección de las víctimas del delito y a proporcionarles ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde poner en marcha los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que

aquellas se hagan efectivas.

En el artículo 4° de este ordenamiento se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal o administrativo, o en una carpeta de investigación.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

En el presente caso, el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque vulneró los derechos humanos de vecinos del fraccionamiento (...), y en consecuencia, el gobierno municipal, de manera objetiva y directa, se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia su deber de garantizar la legalidad y seguridad jurídica.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

IV. CONCLUSIONES

Las hipótesis planteadas fueron confirmadas, ya que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, con motivo de las omisiones acreditadas, propició la instalación ilegal de antenas de telecomunicación y una vez detectada la existencia ilegal de las estructuras, personal de la comuna no actuó cabalmente en los términos de la normativa vigente, dejando de aplicar las medidas de seguridad pertinentes, oportunas y suficientes para restituir los derechos a las víctimas, previstas en los reglamentos municipales y legislación estatal de la materia, violando con ello los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de prestación indebida de la función pública, en perjuicio del quejoso 1, quejoso 2 y quejoso 3 y vecinos del fraccionamiento (...); por lo que tienen derecho a una justa reparación integral, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, y efectiva por las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas. Por lo anterior, esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

A María Elena Limón García, presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque:

Primera. Como medidas de no repetición, ordene a quien corresponda que realicen de manera urgente y eficaz estudios técnicos con la finalidad de que se determinen los riesgos estructurales tanto a las antenas de telecomunicaciones como a las fincas que las sostienen, y se analicen las estrategias y soluciones, que contribuyan a restituir a las víctimas la situación en que vivían antes de que fueran violados sus derechos humanos. Lo anterior, con la participación de todas las dependencias involucrados en la prestación del servicio como son: Gestión Integral de la Ciudad, Dirección de Control de la Edificación, Protección Civil y Bomberos, Ecología y personal jurídico.

Segunda. Como medida de satisfacción, gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya un procedimiento administrativo respecto a la ilegal instalación de las antenas de telecomunicación ubicadas en el fraccionamiento (...) para que, de proceder, se apliquen las medidas de seguridad con la finalidad de corregir las irregularidades y prevenir los riesgos respectivos, previstas en los reglamentos municipales y legislación estatal, buscando el retiro o demolición de las antenas para restituir

los derechos violados. Para ello deben considerarse las evidencias, razones y fundamentos expuestos en esta resolución.

Tercera. Como medida de satisfacción, gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales suficientes para que efectúe una investigación a fin de determinar si funcionarios públicos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, con su actuar u omisión, fueron complacientes al tolerar o permitir que las antenas de comunicación continuaran en funcionamiento de manera irregular, a pesar de las infracciones y clausuras impuestas, en la que se deberá determinar si es procedente el inicio, trámite y conclusión de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios que resulten involucrados, debiendo considerar las evidencias y fundamentos expuestos en esta resolución.

Cuarta. Como medida de no repetición, se conmine al síndico municipal para que en lo subsecuente cumpla de manera veraz y oportuna con los requerimientos efectuados por esta defensoría pública, como lo establecen los artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 48, fracciones I y XV, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Quinta. Como medida de satisfacción, gire instrucciones al personal competente para que realice una verificación a los sellos de clausura que fueron colocados en las antenas ubicadas en (...), del fraccionamiento (...), y en caso de presentar quebrantamiento, manipulación, alteración, destrucción o retiro ilegal, se presente la denuncia correspondiente por el delito tipificado en el artículo 132 del Código Penal del Estado de Jalisco.

Sexta. Como garantía de no repetición, y con un enfoque transformador, en el ámbito de su competencia, dedique esfuerzos encaminados a fortalecer las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral, intensificando las inspecciones y proceda conforme a derecho, para que el acto punible o la violación de derechos sufrida por los vecinos del fraccionamiento (...) no vuelva a ocurrir, como se prevé en la Ley General de Víctimas, evitando que en lo futuro se instalen más de estas estructuras de telecomunicación en el citado fraccionamiento, como lo estipula el Reglamento de Zonificación Urbana para el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, en su artículo, 238 fracción I.

La siguiente autoridad no está involucrada en los hechos como responsable en la presente resolución; sin embargo, al no haber prestado auxilio a esta defensoría

pública, relativo a su negativa de emitir un estudio o análisis de zona de riesgo; con fundamento en el artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 48, fracciones I y XV, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, se le hace la siguiente petición:

A J. Trinidad López Rivas, director general de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos:

Primera. Gire instrucciones pertinentes para que en lo subsecuente la dependencia que dirige tenga la disponibilidad para prestar el auxilio y colaboración relacionado con las solicitudes que este organismo le efectúa, para la mejor integración de las quejas.

Segunda. Ordene a quien corresponda, para que en colaboración con este organismo, realicen de manera urgente y eficaz un Atlas de Riesgos, en el que se establezcan los peligros y vulnerabilidad de las antenas de telecomunicación ubicadas en (...), del fraccionamiento (...) y que dicho documento permita conocer en forma cualitativa y cuantitativa el riesgo existente.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según se establece en los artículos 79 de la ley que la rige y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de este organismo, se informa a la autoridad a quien se le dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que se pronuncie sobre la aceptación e informe de ello a este organismo y acredite dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello una violación de los derechos de los segundos.

Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 10/2018, relativa a la queja 572/17-II, firmada por el presidente de la CEDHJ, que consta de 60 fojas.

_____ C. María Elena Limón García, presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque

_____ C. J. Trinidad López Rivas, director general de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos de Jalisco (con copia certificada de la queja)